



**UNIVERSITAT
JAUME·I**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y EL
FENÓMENO DE LA OCUPACIÓN: LAS FUERZAS
Y CUERPOS DE SEGURIDAD COMO ACTORES
CLAVE.**

Presentado por:

David Martínez Sánchez

Tutor:

Manuel Rodríguez Herrera

Grado en Criminología y Seguridad

Curso académico 2022/23

ÍNDICE

1. Introducción.....	7
2. Aproximación al fenómeno de la ocupación en España.....	9
2.1. El movimiento “okupa” en España.....	9
2.2. Origen del movimiento “okupa” en España.....	10
2.3. Etapas de movimiento “okupa” en España.....	11
2.4. Análisis estadístico del movimiento “okupa” en España.....	12
3. El fenómeno “okupa” desde los medios de comunicación.....	16
4. Aproximación al conflicto de derechos.....	20
4.1. El derecho a la propiedad privada.....	20
4.2. El derecho a una vivienda digna.....	21
4.3. El derecho a la intimidad.....	24
5. La ocupación en el Código Penal español.....	27
5.1. El delito de allanamiento de morada.....	27
5.2. El delito de usurpación de inmuebles.....	29
5.3. Análisis de las Proposiciones de Ley.....	30
6. La intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	33
6.1. Actuación ante la ocupación de inmueble que constituya morada.....	36
6.2. Actuación ante la ocupación de inmueble que no constituya morada.....	37
6.3. Actuación ante la ocupación de inmueble desconocido.....	39
6.4. Consideraciones sobre el protocolo de actuación policial.....	40
7. La recuperación del bien inmueble.....	40
7.1. Las opciones del legítimo titular.....	40
7.1.1. La autotutela.....	40
7.1.2. Empresas especializadas en el desalojo de ocupantes ilegales.....	43
7.1.3. El recurso a las autoridades.....	44
7.2. El problema de la justicia con la ocupación ilegal.....	49
CONCLUSIONES.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	54

Extended summary

This document will try to develop a particularly topical issue such as the phenomenon of squatting and the performance of the Security Forces and Bodies of Spain. This issue generates special controversy and divides society into two areas, on the one hand, those who are in favor of the eviction of illegal occupants of buildings and, on the other, those who are against evictions, since they believe that most occupations are given by families or people in vulnerable situations. That is why, for what this theme is of great interest for criminology, both to observe how it is regulated at the legal level in the rules of our legal system, and to see the reaction it generates in society. To understand this phenomenon, an analysis of its history and evolution must be carried out, as well as a study of how it is punished at the legal level and what norms address this phenomenon. It should be noted that this explanation will later serve as a starting point to relate it to the section dedicated to the performance of the Security Forces and Bodies in Spain.

The phenomenon of squatting is conceived as a social movement that emerged internationally in countries such as Holland, Germany and Great Britain, around the sixties and seventies, whose main objective was to fight against real estate speculation and, for this, they occupied abandoned buildings and rehabilitated them to turn them into social centers. However, over time, political ideologies emerged within this phenomenon, which were accompanied, in turn, by criminal tendencies.

The squatting movement was not established in our country until the 1980s, when the first occupations took place in large cities such as Barcelona, Madrid, Bilbao, etc. In its traditional idea, as it has developed, it was a social movement formed by a group of people who came together to hold protests and demonstrations in pursuit of political and social changes. However, today, the conception of this phenomenon is far removed from the causes that led to its appearance. Today, the phenomenon of squatting is seen as a kind of social concern whose main motive is to occupy our homes, that is, the traditional reasons for the emergence of the squatting movement have disappeared, since there are now many squats that are carried out without any social purpose, simply for reasons of necessity or those that are produced by mafias or organized groups.

This squatting movement can be divided into different chronological stages; the first stage; covers from 1980 to 1995, when the first illegal occupations of property are carried out in the main cities of the country; the second stage, covers from 1996 to the year 2000, in this period of time it should be noted the approval of the new Spanish Penal Code by which the performance of the Security Forces and Bodies was increased. the

State and evictions; the third stage, goes from 2001 to 2010, we can highlight the war in Iraq in 2003 and the economic crisis in 2008 and following; Finally, the fourth stage covers from 2010 to the present and is marked by the consequences of the economic crisis that the country suffered, due to the bursting of the real estate bubble and the massive demonstration that took place on May 15, 2011, better known as *15-M*.

In this document, a statistical analysis is carried out to observe the evolution of illegal occupation, through the graph of the number of complaints between 2017 and 2022, the number of convictions between usurpation and home invasion between 2017 and 2021, the number of initiations and qualifications for the crime usurpation of real estate and a graph on the social concern that an intrusion occurs in our home. Based on these four figures, it is highlighted that cases of illegal occupation are increasing year after year, especially in large cities such as Madrid or Barcelona (this city leads the ranking of illegal occupation of real estate), this has a direct relationship with the data provided by the Ministry of the Interior, which shows that year after year there are more complaints about the occupation. For this, from the international level it is proposed that the country of Holland be taken as a model to follow, which through 2 measures has managed to reduce its levels of illegal occupation of real estate. The first of these two measures are to increase the punitive level of offences related to the illegal occupation of property, to create a deterrent effect, on the other hand, to adopt a law that encourages or encourages short-term rentals.

However, in our country, the problem of illegal occupation must be related to the media, since there is a discordance between the high levels of social concern that exist for the illegal occupation of real estate and the number of illegal occupations that affect individuals, therefore, it should be mentioned that the media have great responsibility in this phenomenon of concern that they have created, giving rise to news of biased information and prioritizing economic interest and high audience before informative rigor.

At the legal level, it highlights the importance of three rights enshrined in the Spanish Constitution. In the first place, the right to private property contained in Article 33 of this Magna Carta, which establishes, in the first paragraph, the recognition of the right to property and inheritance, in the second paragraph, recognizes its social function and, in the third paragraph, grants the concept of forced expropriation. However, the Spanish Constitution does not provide us with any definition of what private property means. To this end, it is necessary to resort to civil legislation, in its article 348, which establishes that "*property is the right to enjoy and dispose of a thing or an animal, with no more limitations than those established by law*", and also to jurisprudence. According to

Judgment 37/1987 of the Plenary of the Constitutional Court, it establishes that private property "is certainly configured and protected as a set of *individual powers over things, but also, and at the same time, as a set of duties and obligations established, in accordance with the Law, in response to the values or interests of the community, that is, to the social purpose or utility that each category of property subject to property is called to fulfill*".

Secondly, there is the right to decent housing, which is not recognized as a right but as a guiding principle, that is, the public authorities cannot guarantee everyone a home, however, what they can guarantee and what is established in the Spanish Constitution are a series of conditions, so that all citizens can have access to housing. This right is recognized in article 47 of the Spanish Constitution, which states that "*all Spaniards have the right to enjoy decent and adequate housing. The public authorities shall promote the necessary conditions and establish the relevant rules to give effect to this right, regulating the use of land in accordance with the general interest to avoid speculation. The community will participate in the capital gains generated by the urban development activities of public agencies.*" By way of conclusion, a special mention is made of the new Housing Law promoted by the current Government of Spain and approved in the Congress of Deputies by the left blocs to assess the situation that will be found in case of illegal occupation of our property.

Thirdly, there is the right to privacy, enshrined in article 18 of the Spanish Constitution, which establishes, in the first paragraph, "*the right to honour, personal and family privacy and one's own image is guaranteed*"; In the second section, it states that "*the home is inviolable. No entry or search may be made without the consent of the holder or a judicial decision, except in the case of a manifest offence*"; In the third paragraph, "*the secrecy of communications, especially postal, telegraphic and telephone communications, is guaranteed, except in the case of a judicial decision*" and in the fourth paragraph, it is established that "*the law shall limit the use of information technology to guarantee the honor and personal and family privacy of citizens and the full exercise of their rights*".

It should be mentioned that the protection of these rights does not end in the Spanish Constitution, but goes further, in our legal system there are two essential rules such as, on the one hand, Law 5/2018, of June 11, which modifies Law 1/2000, of January 7, of Civil Procedure, in relation to the illegal occupation of housing, whose purpose is to respond to the problems that arise in the eviction of homes, as well as to grant protection not only to the owners, but also to those occupants who are in a situation of vulnerability and exclusion, on the other hand, there is Royal Decree-Law 37/2020, of December 22,

on urgent measures to deal with situations of social and economic vulnerability in terms of housing and transport, that these actions of Law 5/2018 are included in this Royal Decree-Law, due to the situation experienced by the coronavirus pandemic. The purpose of this RDL is to suspend the evictions and embargoes of those people who are in a situation of vulnerability and who have no other alternative.

At the legal level, the occupation of property is sanctioned by the Spanish Criminal Code, in its Tenth Title in its Second Chapter under the name "of the search of dwellings, homes of legal persons and establishments open to the public". This title stipulates that a term of imprisonment of six months to two years shall be imposed on any person who, without living there, enters or remains in the home of another person against the will of the inhabitant. In addition, in case the act is carried out using violence or intimidation, the perpetrator shall be sentenced to imprisonment for a term of one to four years and a fine of six to twelve months. This type of crime is known as home invasion, whose protected legal right is the inviolability of the home, in addition to being included in the section on "rights against privacy, right to one's own image and the inviolability of the home", so it can be determined that the privacy of the owner of the home will also be protected.

However, the illegal occupation of real estate is not only punishable in Title Ten, but also in Title XIII of the Criminal Code, which establishes "crimes against property and socio-economic order", chapter V of which establishes the crimes of usurpation. Article 245 of the Criminal Code provides for two types of conduct: on the one hand, a prison sentence of one to two years, in addition to the corresponding penalty for violent acts that may be exercised, shall be imposed on anyone who, with violence or intimidation of persons, occupies immovable property or usurps a right of immovable property belonging to another person, On the other hand, the second conduct provides that a fine of three to six months shall be imposed on anyone who occupies, without proper authorization, the property, dwelling or building of another person that does not constitute a dwelling, or who remains there against the will of the owner.

In this document, mention is made of the different proposals of law made by different parliamentary groups such as the Partido Popular, VOX and Ciudadanos that aimed to reform the criminal types of illegal occupation. These proposals were intended to increase the penalty for criminal offences and to ensure that illegal occupation is carried out by the procedure set out in art. 795.1.2 of the Code of Criminal Procedure, concerning the speedy prosecution of certain offences.

By virtue of the options available to the person who suffers an occupation of his home, it stands out, first, self-protection, which could be explained as taking justice into his own hands, which is not contemplated in our legal system, secondly, you have the option of contracting services offered by companies specialized in illegal evictions, This option is currently used, however, it is not advisable because no Court or Tribunal has ruled on the practices of this type of organizations, in some cases, they operate bordering on illegality, and thirdly, you have the most correct and appropriate option which is to resort to the authorities which can be done either by going to the police and filing a complaint or by going to the scene of the incident.

The action of the Security Forces and Corps is contained in two regulations. On the one hand, Instruction 1/2020, of September 15, of the State Prosecutor's Office, on criteria for the application of precautionary measures in the crimes of home invasion and usurpation of property, establishes a series of measures that the Police must adopt when collecting the complaint and making the statement, In addition, it is clarified that the documents, statements or any other type of evidence that proves the injury to the right of the injured party, the circumstances in which the occupation of the property occurred, the identity of the possible perpetrators, the purpose of the crime that is committed, etc. And furthermore, it is established in this instruction that the request for the eviction measure can only be carried out by the victim. On the other hand, there is Instruction 6/2020 of the Secretary of State for Security, which establishes the protocol of action of the State Security Forces and Bodies in case of illegal occupation of real estate, whose bases are obtained from Instruction 1/2020. This instruction establishes the basic police action depending on whether it is a crime of breaking and entering or a crime of usurpation, establishing the circumstances relating to the eviction and how to proceed with the arrest. In addition, it is linked to social services in those cases in which the occupants of the property are in a situation of vulnerability or live with minors.

Finally, the problem of the Spanish justice system in relation to the illegal occupation of real estate is explained, which consists of the delay in the time between the illegal occupation and the end of the procedure, during this period of time, the occupants make use and enjoyment of the property that does not correspond to them, while the owners of the property do not.

Resumen: En el presente Trabajo Final de Grado se va a abordar una temática de especial actualidad como es el fenómeno de la ocupación, haciendo una aproximación a su origen y etapas del movimiento “okupa” en España. A nivel de regulación jurídica, se destaca la importancia de tres derechos reconocidos por la propia Constitución Española de 1978, el derecho a la vivienda, a la intimidad de las personas y a la propiedad privada que poseen sus legítimos titulares, además, de aquellos tipos de delictivos del Código Penal que castiga la ocupación. También, se realiza un análisis estadístico sobre los últimos años para ver cómo ha evolucionado y se aborda este fenómeno desde la perspectiva de los medios de comunicación para ver el tratamiento que le otorgan. En definitiva, el objetivo del presente documento es tratar el fenómeno de la ocupación de inmuebles como un problema que afecta a toda la sociedad, cuya repercusión va en aumento y para el cual no se han introducido los mecanismos e instrumentos definitivos que puedan paliar dicho problema.

Palabras clave: okupas, delito, bien inmueble, actuación policial, propiedad, desalojo y vivienda.

Abstract: In this final degree thesis, we are going to deal with a particularly topical subject, the phenomenon of squatting, by approaching its origins and the stages of the "squatting" movement in Spain. In terms of legal regulation, we highlight the importance of three rights recognized by the Spanish Constitution of 1978: the right to housing, the right to privacy and the right to private property held by their legitimate owners, as well as the types of criminal offences in the Penal Code that punish squatting. A statistical analysis is also carried out over the last few years to see how it has evolved, and this phenomenon is approached from the perspective of the media to see how it is treated. In short, the aim of this document is to deal with the phenomenon of squatting as a problem that affects society, whose repercussions are increasing and for which no definitive mechanisms and instruments have been introduced to alleviate the problem.

Keywords: squatters, crime, real estate, police action, property, eviction and housing.

1. Introducción.

En el presente Trabajo Final de Grado se va a tratar de desarrollar una temática de especial actualidad como es el fenómeno de la ocupación ilegal de inmuebles y el papel que asumen en este ámbito las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de España. Esta temática genera especial polémica y divide a la sociedad en dos ámbitos; por un lado, aquellas personas que están a favor de llevar a cabo un desalojo más rápido ante estas situaciones; y, por otro lado, aquellas personas que se posicionan en contra de los desahucios de aquellas familias o personas en situación de vulnerabilidad. Es por ello, que este tema resulta de gran interés para la criminología, tanto por ver cómo queda regulado a nivel legal en las normas de nuestro ordenamiento jurídico, como por aquella reacción que genera en la sociedad.

El fenómeno “okupa” surge en el ámbito internacional en países como Holanda, Alemania o Inglaterra, alrededor de la década de los sesenta y no llega a introducirse en nuestro país hasta la década de los ochenta, cuando se producen las primeras ocupaciones en las grandes ciudades como Barcelona, Madrid, Bilbao, etc. En su forma más tradicional, como bien se ha indicado, se trataba de un movimiento social, es decir, un conjunto de personas que se reunían con tal de realizar protestas y manifestaciones con las que perseguían cambios a nivel político y social, no obstante, en la actualidad, la concepción de este fenómeno dista mucho de las causas que llevaron a cabo su surgimiento. Hoy en día, el fenómeno de la ocupación se ve como una especie de preocupación social, cuyo principal motivo es que ocupen domicilios o inmuebles particulares, es decir, los motivos tradicionales del surgimiento del movimiento okupa han desaparecido, ya que, en la actualidad, existen un gran número de ocupaciones que se realizan sin ningún fin social, simplemente por motivos de necesidad o aquellas que se producen por mafias o grupos organizados con el objetivo de obtener un lucro económico con esta actividad.

A nivel legal, se destaca la importancia de tres derechos recogidos en la Constitución Española (en adelante CE); en primer lugar, el derecho a la propiedad privada; en segundo lugar, se tiene el derecho a una vivienda digna, que no se reconoce como un derecho sino como un principio rector y está sujeto a una protección diferente por parte del ordenamiento jurídico; y, en tercer lugar, el derecho a la intimidad. No obstante, la protección de estos derechos no finaliza en la CE, sino que va más allá, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran dos normas esenciales como son, por un lado, la Ley 5/2018, “*en relación a la ocupación ilegal de viviendas*” y el Real Decreto-Ley 37/2020, de 22 de diciembre, “*de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones*

de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes". Estas leyes son de gran importancia, sobre todo, por su impacto social y la situación que se vivió por la pandemia del coronavirus, el Real Decreto-Ley 37/2020 que introdujo durante el periodo de tiempo que duró el confinamiento, la suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos.

A partir de lo expuesto anteriormente, la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad queda contenida en dos instrucciones. Por un lado, la Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE), "*sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles*" y, por otro lado, la Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad (en adelante SES) "*por la que se establece el protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante FCSE) ante la ocupación ilegal de inmuebles*". Asimismo, también se tiene en cuenta, la Instrucción 1/2017 de la SES, "*por la que se establece el protocolo de actuación policial con menores*".

A nivel estadístico, se destaca que el número de denuncias por ocupaciones de bienes inmuebles aumenta año tras año, por otro lado, el número de infracciones por delito de usurpación de bienes inmuebles en los últimos años se ha estabilizado, no obstante, puede sufrir pequeñas variaciones y respecto de las condenas, en el caso del delito de usurpación de bienes inmuebles la tendencia iba a la baja en los últimos años, excepto en el año 2021 que aumentaba y, en el supuesto del delito de allanamiento de morada, el número de condenas es estable y varía poco año tras año. La principal solución que existe, es aconsejada por organizaciones internacionales y es fijarse en el modelo de Holanda, que a través de dos normas; por un lado, aumentar la pena de los delitos en los que pueden incurrir los ocupantes ilegales; por otro lado, fomentar el alquiler de viviendas a corto plazo, han conseguido disminuir sus niveles de ocupación.

Finalmente, en nuestro país el problema no finaliza únicamente con lo expuesto anteriormente, debido a que se debe valorar el papel de los medios de comunicación y su incidencia en los ciudadanos, ya que, presentan la ocupación como un fenómeno que puede llegar a afectar a cualquier persona generando una relevante alarma social; sin embargo, esta afirmación no es del todo cierta, ya que, según los datos, la ocupación ilegal de viviendas afecta en su gran mayoría a domicilios cuyos propietarios son grandes inversores y entidades financieras, y, en menor medida, inmuebles de particulares a particulares, además, hoy en día, las personas muestran una menor preocupación por la vivienda, a diferencia de los años de la crisis económica.

2. Aproximación al fenómeno de la ocupación en España.

2.1. El movimiento “okupa” en España.

El movimiento “okupa” se incluye dentro de los *movimientos sociales*¹, que son aquellos grupos de personas que participan de forma indirecta en la política realizando protestas, manifestaciones y huelgas con el objetivo de promover cambios sociales en base a su ideología. Según MARTÍNEZ LÓPEZ los movimientos sociales se pueden definir como el “*conjunto de organizaciones y grupos sociales que configuran una variedad limitada de identidades sociales, que se articulan descentralizadamente combinando redes formales e informales de relación social, que actúan con predominio estratégico y no exclusivo de intervenciones directas y no institucionales, que orientan sus proyectos de resistencia a dominaciones globales también hacia el interior de su organización y que, en general, crean nuevos espacios de autogestión social en ámbitos productivos y reproductivos, públicos y privados, de relación entre humanos y con el mundo no humano*”².

No obstante, en la actualidad, el movimiento okupa, también se orienta hacia aquellas personas que sin pertenecer a grupos sociales, ocupan un inmueble ajeno por diferentes motivos (necesidad, delincuencia, etc). En los casos de ocupaciones por motivos de necesidad, se pueden alegar tres tipos de eximentes³. En primer lugar, la eximente del artículo (en adelante art.) 20.5 del Código Penal (en adelante CP) que hace referencia a actuar en base a un estado de necesidad, es la que más se alega por parte de personas que se ven ante esta situación. La jurisprudencia ha preferido no manifestarse en torno a esta eximente, debido a los importantes efectos que conlleva su apreciación como causa de justificación, ya que, no solo excluiría la actuación del propietario del inmueble, sino que impediría llevar a cabo un procedimiento civil para solicitar el desahucio⁴. En segundo lugar, se tiene la eximente de actuar en base a un miedo insuperable, recogida en el 20.6 del CP, la cual hace referencia a que el individuo se encuentre en una situación de amenaza de un mal real y grave, no obstante, en base a la apreciación de esta eximente en los casos de ocupaciones por motivos de necesidad no se ha encontrado ninguna sentencia que valore esta posibilidad. Y en tercer lugar, la eximente de actuar en función del ejercicio de un derecho, prevista en el art. 20.7 del CP, de la cual se puede decir, que la doctrina tampoco se ha mostrado en favor de

¹ Martínez López, M. (junio de 2002): *Okupaciones de viviendas y de centros sociales. Autogestión, contracultura y conflictos urbanos*. Virus.

² Martínez López, M. (junio de 2002): *Okupaciones de viviendas...*, *op. cit.*, p.29 y 30.

³ Mirapeix Lacasa (noviembre de 2018): *Las ocupaciones de inmuebles...*, *op. cit.*, p. 3 y 4.

⁴ Mirapeix Lacasa (noviembre de 2018): *Las ocupaciones de inmuebles...*, *op. cit.*, p. 11.

aceptar esta eximente⁵. En definitiva, la jurisprudencia considera que es necesario agotar todas aquellas vías legales, de las que dispone una persona para acceder a la vivienda, antes de que se pueda apreciar una eximente frente a un caso de ocupación de inmueble por motivos de necesidad. Sin embargo, se debe resaltar, que estos casos van a ir en aumento debido al incremento del índice de aquellas personas que se encuentran en una situación de pobreza extrema o severa. Según el informe AROPE (*Alt Risk of Poverty or Social Exclusion*), en el año 2021, 4,8 millones de personas en España se vieron ante tal situación, además, de que las previsiones para el año 2022 todavía arrojaban un aumento de este índice.

Por otro lado, se tienen las ocupaciones de inmuebles llevadas a cabo para cometer otros delitos, como por ejemplo, puede ser la usurpación y el hurto, la usurpación y estafa inmobiliaria, la usurpación y los delitos de drogas, en este caso, se hace referencia a los denominados *narcopisos*, donde los autores de este hecho se valen de la protección del art. 18.2 de la CE para dificultar la investigación policial.

2.2. Origen del movimiento “okupa” en España.

El movimiento okupa en España, se introduce con retraso respecto a otros países europeos. Este movimiento tiene sus orígenes en Gran Bretaña en los años sesenta y principios de los setenta⁶ y posteriormente se extendió hacia Alemania, Holanda y Estados Unidos. En España, no se desarrolló hasta principios de la década de los años ochenta, cuando se produjeron ocupaciones en grandes ciudades como Barcelona, Madrid y País vasco⁷. Así pues, lejos de acabar con las ocupaciones, a partir de la aprobación del CP de 1995 y el aumento de la represión judicial y policial sobre el movimiento, se favoreció a que estos actos incrementaran, de tal forma, que este fenómeno desembocó en la radicalización de sus posiciones y ha llevado al movimiento okupa a ser el centro de atención de los medios de comunicación⁸. Hoy en día, los datos de ocupación se han disparado hasta incrementarse en un 41%⁹.

⁵ Mirapeix Lacasa (noviembre de 2018): *Las ocupaciones de inmuebles...*, *op. cit.*, p. 9.

⁶ Baucells i Lladós, J. (1997): *La ocupación de inmuebles en el Código Penal de 1995*. Tirant lo Blanch, p. 23.

⁷ González García, R / Cortina-Oriol, M / Aguilera, T. (julio – diciembre de 2019): *Movimientos de Okupación y Políticas Públicas Urbanas: los casos de Madrid, Barcelona y Bilbao*. Revista Especializada en Investigación Jurídica, año 3, Nº 5, p. 14.

⁸ Baucells i Lladós, J. (1997): *La ocupación de inmuebles...*, *op. cit.*, p. 29.

⁹ Medina, P (agosto de 2022): *La okupación se dispara en un 41 % en España sin medidas eficientes para combatirla*. La Voz de Galicia. Enlace: https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/espana/2022/08/25/okupacion-dispara-41-espana-medidas-eficientes-combatirla/0003_202208G25P16991.htm

2.3. Etapas de movimiento “okupa” en España.

El movimiento puede dividirse en tres o cuatro etapas fundamentales, dependiendo del autor. En este epígrafe se va a seguir la división de etapas que realizó MOZAS PILLADO.

La primera fase abarca de 1980 a 1995, es decir, desde que se implanta el movimiento, que a nivel internacional ya llevaba varios años activo, y se realizan las primeras ocupaciones en las principales ciudades de España hasta la aprobación del CP, en el cual, se sancionan delitos como la ocupación de inmuebles y la insumisión al servicio militar obligatorio. Es importante señalar como bien dice MARTÍNEZ LÓPEZ que *“los procesos de desalojo en esa época son lentos y permiten buscar ocupaciones alternativas con relativa facilidad y las autoridades solo pueden sancionar las ocupaciones como faltas, con multas económicas y obligar al desalojo, además, de que la mayoría de los okupas son detenidos más por su condición de insumisos que por su participación en las ocupaciones, de esta forma, los medios de comunicación presentan a los okupas, sin llegar a considerarlos un movimiento social ni una amenaza al orden social”*¹⁰.

La segunda etapa, abarca desde 1996 hasta el año 2000, como bien se comenta anteriormente tras la aprobación del nuevo CP aumenta la actuación de las FCSE y los desalojos. La tercera etapa, abarca desde el 2001 hasta el 2010, se destaca que en este periodo el movimiento aparece vinculado con las protestas contra la globalización, así como, junto con la movilización en contra de la guerra de Irak en el año 2003¹¹. Esta etapa se concibe como la crisis del movimiento “okupa” que coincide con la crisis económica que se vive en el país¹². Finalmente, la cuarta etapa abarca desde el 2010 hasta la actualidad y queda marcada por las consecuencias derivadas de la importante crisis económica del 2008 que sufrió el país. En este periodo, el fenómeno “okupa” viene marcado por el boom inmobiliario y las entidades financieras que tras la aprobación de los procesos de ejecución hipotecaria ocasionaron un aumento de los desahucios¹³. En este contexto, el 15 de mayo de 2011, surge el denominado 15-M que fue un conjunto

¹⁰ Martínez López, M. (marzo de 2007): *El Movimiento de Okupaciones...*, op. cit, p. 230.

¹¹ Torrús, A. (mayo de 2015): *Movimiento “okupa”: 30 años de lucha urbana contra la economía de mercado*. El Público. Enlace: <https://www.publico.es/politica/30-anos-movimiento-okupa-traves.html>

¹² Torrús, A. (mayo de 2015): *Movimiento “okupa”: 30 años de lucha urbana contra la economía de mercado*. El Público. Enlace: <https://www.publico.es/politica/30-anos-movimiento-okupa-traves.html>

¹³ Feu Fontaïña, P. (octubre de 2022): *Las ocupaciones irregulares*. Revista de Derecho vLex, nº221, p.1.

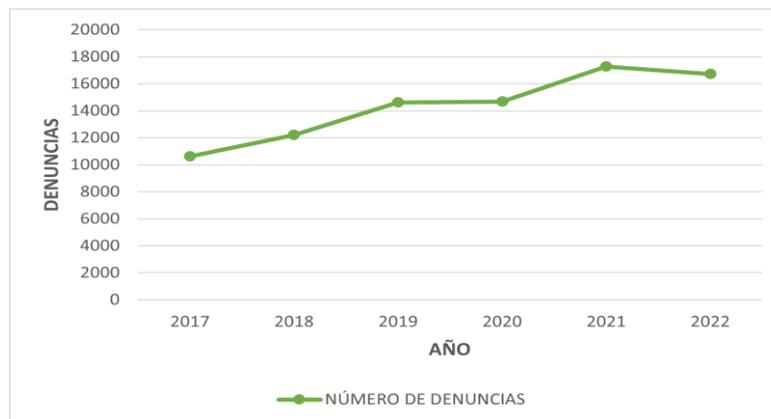
de protestas o manifestaciones contra la pobreza económica y el inmovilismo por parte de las autoridades políticas¹⁴.

2.4. Análisis estadístico del movimiento “okupa” en España.

A continuación, se van a exponer una serie de figuras con la finalidad de poder vislumbrar de forma más práctica la problemática que existe en torno a la ocupación ilegal de inmuebles en nuestro país. Se va a presentar el número de denuncias por ocupación ilegal entre 2017 y 2022, el número de incoaciones y calificaciones por usurpación de bienes inmuebles entre 2017 y 2021, el número de condenas diferenciando entre delito de usurpación o allanamiento de morada entre 2017 y 2021 y un gráfico de la preocupación de la ciudadanía sobre la intrusión en su domicilio.

Figura 1.

Número de denuncias entre 2017 y 2022.



Nota. En esta figura se exponen el número de denuncias de los delitos de usurpación y allanamiento de morada entre 2017 y 2022. Elaboración propia con los datos que han sido obtenidos de Epdata y Newtral.

En este gráfico, se puede observar como la tendencia del número de denuncias por ocupación ilegal de inmueble va en aumento desde el año 2017 hasta el año 2021, no obstante, en el año pasado se produce un mínimo de descenso en la cantidad de denuncias. Lo preocupante de este gráfico, además del gran número de denuncias por ocupación ilegal de inmuebles, es la comparación con el número de condenas según nos encontremos ante un delito de usurpación o allanamiento de morada, ya que, como bien se verá a continuación la diferencia es notable.

¹⁴ Romero Peña, A. (2015): *Historia de un Movimiento: El 15-M como expresión del malestar social*. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas.

Figura 2.

Número de condenas entre usurpación y allanamiento de morada entre 2017 y 2021.



Nota. En esta figura se exponen el número de condenas por delito de usurpación y allanamiento de morada de bienes inmuebles entre 2017 y 2021. Elaboración propia con los datos que han sido obtenidos del Instituto Nacional de Estadística (en adelante INE).

En este gráfico se observa como los condenados por el delito de usurpación de bienes inmuebles en el año 2015, 2016 y 2017 aumenta de 3278 individuos en el año 2015 a 6757 en el año 2017, no obstante, se debe destacar que este aumento viene de manera paulatina desde el año 2008, en el que se condenaron a 488 personas¹⁵. Por lo tanto, se puede ver el espectacular incremento que han sufrido las condenas de este tipo delictivo, a diferencia de los años de 2018 a 2020. En el año 2020 se produce un descenso notable de la curva de desahucios, debido a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 37/2020, “de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de vivienda y en materia de transportes”, que establece, entre otras medidas, la suspensión del procedimiento de desahucio, cuando afecten a personas vulnerables que no tengan otra alternativa que no sea la de ocupar una vivienda. En cambio, en el año 2021 vuelve a producirse un repunte en las condenas situándose en 4302 y respecto del año 2022 no se han podido obtener los datos. En referencia al delito de allanamiento de morada, se puede ver que desde el año 2017 hasta el año 2021 (del año 2022 no se han obtenido datos) sufre una variación escasa y comparando el número de condenados respecto al delito de usurpación de bienes inmuebles la diferencia es clara y sustancial. A continuación, se puede observar

¹⁵ Sánchez de la Cruz, D. (noviembre de 2016): *El número de condenados por delitos de ‘okupación’ se multiplica por siete durante la crisis*. Libre Mercado. Enlace: <https://www.libremercado.com/2016-11-17/el-numero-de-condenados-por-delitos-de-okupacion-se-multiplica-por-siete-durante-la-crisis-1276586755/>

el gráfico de incoación de procedimientos por delito de usurpación/ocupación de bienes inmuebles.

Figura 3.

Número de incoaciones y calificaciones por delito de usurpación de bien inmueble.



Nota. En esta figura se exponen el número de incoaciones y calificaciones por delito de usurpación u ocupación de bienes inmuebles entre 2017 y 2021. Elaboración propia con los datos que han sido obtenidos de las Memorias de la FGE.

En este gráfico se puede observar el número de incoaciones que se han producido por el delito de usurpación de bienes inmuebles, cabe destacar el pico máximo que se produce en el año 2017 pero a partir del año 2018 el número de procedimientos por este delito se estabiliza hasta el año 2021 (del año 2022 no se han obtenido los datos), no obstante, sufre pequeñas variaciones pero lo sorprendente es el contraste con las cifras de calificaciones que se producen año tras año, es decir, se conocen muy pocos casos a nivel judicial.

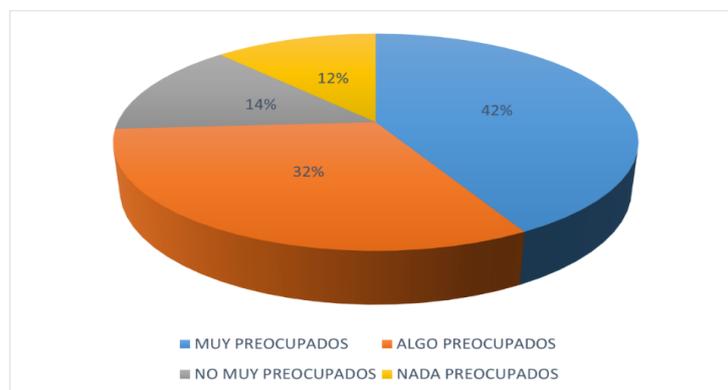
La principal conclusión que se obtiene a partir del análisis de los tres gráficos anteriores es que el legislador y los poderes públicos todavía no han dado con las herramientas adecuadas que les permitan disminuir los niveles de ocupación. Es más, año tras año, este fenómeno va a ir en aumento, debido a la gran cantidad de familias que están sufriendo económicamente y que se van a ver en la situación de ocupar una casa por motivos de necesidad. Una posible solución que se podría aportar para frenar los niveles de ocupación de inmuebles, nos la aporta el *Informe de Europa Ciudadana*¹⁶.

¹⁶ Cano Montejano, J.C (febrero de 2021): *El acceso a la vivienda en España: ¿qué hacer con el problema de la ocupación?*. Informe Europa Ciudadana. Enlace: <https://www.europaciudadana.org/wp-content/uploads/2022/02/EUROPA-CIUDADANA-Acceso-Vivienda-informe.pdf>

En dicho documento, se expone el ejemplo de Holanda, país con características similares a España, pero cuyos niveles de ocupación de inmuebles se encuentran muy por debajo de los nuestros. Según el Informe, el éxito de Holanda radica en dos normas. En primer lugar, se aprobó una Ley *Wet Kraken en Leegstand*, que traducida al castellano significaría Ley de Ocupación y de Vacantes, en el año 2010, a partir de la cual, se pretende que tenga un efecto disuasorio incrementando las penas para aquellas personas que decidan ocupar una vivienda o inmueble¹⁷. En segundo lugar, se encuentra la *Wet Tijdelijke Verhuur* que hace referencia a la Ley de Alquiler temporal, aprobada en el año 2016. Esta norma tiene como finalidad permitir la posibilidad de que se den alquileres temporales, es decir, cuando una persona decide alquilar un inmueble lo hace con la expectativa de instalarse, por lo menos, durante un año, no obstante, a partir de esta ley se promueven o incentivan los alquileres de corto plazo¹⁸. Finalmente, a modo de conclusión de este apartado se va a exponer una figura entorno a la preocupación social por la intrusión en nuestro domicilio.

Figura 4.

Preocupación social a que se produzca una intrusión en nuestro domicilio.



Nota. En esta figura se exponen el porcentaje de preocupación social a que se produzca una intrusión en nuestro domicilio. Elaboración propia con los datos que han sido obtenidos del periódico Nius

A partir de este gráfico, se puede observar cómo la mayoría de la gente se muestra muy preocupada o algo preocupada a que se produzca una intrusión en su domicilio, en contra de su voluntad, no obstante, se debe destacar que los índices de ocupación ilegal contra particulares, en nuestro país, son bajos, en relación con el nivel de preocupación que se genera por este fenómeno, por ello, a continuación se va a hacer una mención

¹⁷ Cano Montejano, J.C (febrero de 2021): *El acceso a la vivienda en España...*, op. cit, p 42.

¹⁸ Cano Montejano, J.C (febrero de 2021): *El acceso a la vivienda en España...*, op. cit, p 42.

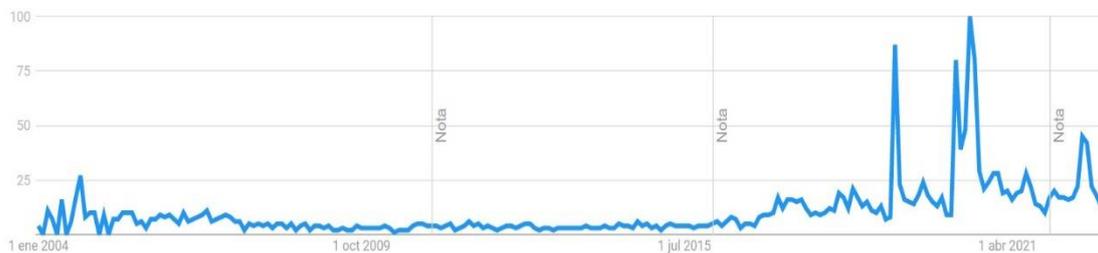
especial al papel de los medios de comunicación sobre como informan respecto de los delitos, especialmente, la ocupación ilegal de inmuebles y la relación que ostenta con la criminología.

3. El fenómeno “okupa” desde los medios de comunicación.

Cuando se busca la palabra “okupa” en Internet, nos aparece instantáneamente algo más de 2 millones y medio de resultados¹⁹. No obstante, si se vuelve en el tiempo hasta las últimas elecciones generales de nuestro país que se produjeron el 10 de noviembre de 2019, días antes, en el debate electoral televisado por RTVE, los distintos grupos parlamentarios que participaron (Podemos, PSOE, Ciudadanos, PP y VOX) abordaron los que eran, en aquel entonces, los principales temas de interés del país y para las que propusieron sus posibles soluciones si llegaban a gobernar, como por ejemplo: la situación de la economía, el tema de la independencia de Cataluña e incluso, el tema que nos concierne, los “okupas”²⁰. Es por ello, que si se accede a las tendencias de Google y se busca el término “movimiento okupa”, nos aparece lo siguiente:

Figura 5.

Interés sobre el movimiento “okupa” en Internet.



Nota. En la figura se expone el índice de interés sobre el movimiento “okupa” en Internet. Este gráfico no es elaboración propia y los datos ha sido obtenido de Google Trends.

En este gráfico se puede observar como el interés por la ocupación desde el año 2004 hasta la actualidad muestra altibajos, no obstante, su tendencia en los últimos años ha ido en aumento obteniendo su picos máximos en abril de 2019, los meses de

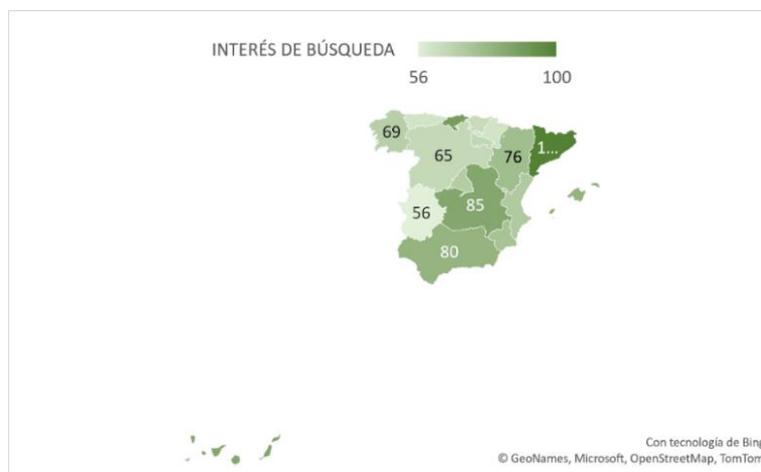
¹⁹ Búsqueda en Google del término “okupa”. Enlace: <https://www.google.com/search?q=okupa&oq=okupa&aqs=chrome.0.69i59l3j0i3l2j69i60l3.1735j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

²⁰ GUTIÉRREZ, J. (abril de 2019). Debate Electoral en Directo: Elecciones 2019. RTVE.es. <https://www.rtve.es/noticias/20190424/debate-electoral-generales-directo-ultimahora/1927280.shtml>

mayo y agosto de 2020 y agosto y septiembre de 2022 que a su vez esto muestra una relación directa con los datos aportados del número de denuncias que se producen por ocupaciones de inmuebles²¹. Además, de que este incremento en las búsquedas sobre la ocupación ilegal de inmuebles también tuvo sus causas en la pandemia del coronavirus, que como bien se comenta en el punto 2.5 del presente TFG, en nuestro país se establecieron diferentes medidas, en las que, en relación a la ocupación ilegal se determinó la suspensión del procedimiento de desahucio.

Figura 6.

Mapa sobre el interés del movimiento “okupa” en las Comunidades Autónomas.



Nota. La figura expone un mapa sobre el interés de movimiento “okupa” en las Comunidades Autónomas. Elaboración propia con los datos obtenidos de Google Trends.

En este mapa, se puede observar aquellas comunidades autónomas en las que predomina la búsqueda del concepto “movimiento okupa”. Destacan las cifras que ostenta Cataluña, encabezando este ranking, además, de que se encuentra sentido y relación, ya que, es una de las comunidades autónomas más afectadas por la ocupación ilegal de inmuebles²². Finalmente, es necesario resaltar, los índices elevados de Canarias y Andalucía. A continuación, se puede observar un gráfico sobre la preocupación que poseen las personas en torno a la vivienda, desde el año 2000 hasta la actualidad.

²¹ Búsqueda en Google de “Gráfico de denuncias de okupas” en España. Enlace: <https://maldita.es/malditateexplica/20221026/datos-okupaciones-espana-denuncias-condenas/>

²² La información: noticia (octubre de 2022). Enlace: <https://www.lainformacion.com/espana/fenomeno-okupacion-barcelona-triplica-cifras-madrid/2875952/>

en Telecinco²³, Antena 3²⁴, La Razón²⁵... De ahí que, actualmente, gran parte de la sociedad tenga miedo a este fenómeno y como consecuencia aparezcan diferentes alternativas con tal de frenar la ocupación. Sin embargo, si se acude a los datos del *Informe de la Obra Social de Barcelona de 2018* (no se ha encontrado uno más reciente) se puede ver los siguientes resultados en torno al perfil de los “okupas”: en el 55% de las viviendas ocupadas en Barcelona habían menores de edad, en el 3% de los casos hay personas mayores de 65 años y en el 4% otras personas en situación de dependencia, el 68% de las personas que ocupan una casa viven con sus familias y por parte de aquellos okupas el 73% disponen de pasaporte español y un 3% se encuentran sin papeles²⁶. Además, en este informe también se habla en torno a la vivienda y se llega al resultado de que el 82% de las viviendas ocupadas en Cataluña pertenecen a una gran entidad (banco, un gran propietario o inmobiliaria o fondo de inversión), mientras que, el 5% de las viviendas que son ocupadas pertenecen a un pequeño propietario²⁷.

En definitiva, la criminología según la define GARCÍA-PABLOS “*es una ciencia empírica e interdisciplinaria que tiene por objeto del crimen, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo; y que aporta una información válida, contrastada y fiable sobre la génesis, dinámica y variables del crimen, contemplado éste fenómeno individual y como problema social, comunitario; así como sobre su prevención eficaz, las formas y estrategias de reacción al mismo y las técnicas de intervención positiva en el infractor*” y se relaciona con los medios de comunicación, del modo que, son estos los que actúan como agentes del control social y delimitan el problema social²⁸ otorgando una información sesgada por los propios intereses económicos de los medios, la publicidad de estos y el control político²⁹, generando así la afirmación de que “*los medios de comunicación en vez de informar, desinforman*”.

²³ Informativos Telecinco (mayo de 2019): “Un grupo de menas okupa con extrema violencia un piso en Barcelona”. Enlace: https://www.telecinco.es/informativos/sociedad/menas-okupan-vivienda-barcelona_18_2747880128.html

²⁴ Antena 3 noticias (mayo de 2019): “Más de 40 'menas' con antecedentes okupan un edificio en Barcelona”. Enlace: https://www.antena3.com/noticias/sociedad/menas-okupan-edificio-barcelona-video_201905135cd991670cf209297f166caa.html

²⁵ Planes, J (agosto de 2020): “Los menores extranjeros no acompañados tienen “okupadas” 51 casas en Barcelona”. Enlace: <https://www.larazon.es/cataluna/20200815/3pr555up5reltkqx2tqrzp42yu.html>

²⁶ Datos extraídos de la página web “Informe Okupació”. Enlace: <https://obrasocialbcn.net/presentacio-informe-ockupacio-obra-social-bcn/>

²⁷ Datos extraídos de la página web “Informe Okupació”. Enlace: <https://obrasocialbcn.net/presentacio-informe-ockupacio-obra-social-bcn/>

²⁸ Fuentes Osorio, J. L (2005). *Los medios de comunicación y el Derecho Penal*. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, p. 2.

²⁹ Fuentes Osorio, J. L (2005). *Los medios de comunicación... op, cit.* p 5.

4. Aproximación al conflicto de derechos.

4.1. El derecho a la propiedad privada.

La propiedad privada, queda regulada en la CE de 1978.

El art. 33 de la CE expone:

1. *“Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.*
2. *La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.*
3. *Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.*

En el apartado primero, se regula el reconocimiento del derecho a la propiedad privada y, también, el concepto de la herencia, que es una consecuencia del primer derecho; el apartado segundo, nos expone que la función social actúa como límite de este derecho; y en el apartado tercero, se establece que en caso de que se nos prive o limite de nuestros bienes y derechos, este hecho, deberá atender a una serie requisitos, es decir, se introduce lo que se conoce como la expropiación forzosa siempre con causa justificada de utilidad pública o interés social.

En la propia CE no se expone la definición que correspondería a la propiedad privada. No obstante, esta se encuentra regulada en la legislación civil. El art. 348 del Código Civil³⁰ (en adelante CC) expone que *“la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”*, esta última afirmación queda relacionada con el art. 33 de la CE, al configurarse que una de esas limitaciones es la expropiación. También, se debe mencionar la definición que otorga el Pleno del Tribunal Constitucional en su Sentencia (en adelante STC) 37/1987, que expone que la propiedad privada *“se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir”*³¹

³⁰ España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, de 25 de julio de 1889, N°206.

³¹ Pleno del Tribunal Constitucional. Recurso de inconstitucionalidad N° 685/1984. STC 37/1987, de 26 de marzo, fundamento jurídico N°2.

En torno a este derecho han surgido diversas problemáticas. La primera de ellas se centra en la propia naturaleza del derecho a la propiedad, en base, a saber si se está ante un derecho fundamental o un derecho no fundamental. Parte de la doctrina mantiene que la naturaleza de este derecho es fundamental debido a su ubicación dentro del Título I “*de los derechos y deberes fundamentales*” en la CE y también a la protección que goza por medio de instrumentos de garantía o medios de tutela³², no obstante, dicha postura no es compartida por el Tribunal Constitucional (en adelante TC) que “*viene prefiriendo una comprensión restringida de los derechos fundamentales*”³³, es decir, solo considera como derechos fundamentales los situados en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero, bajo el nombre “*de los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”, que incluiría del art. 15 al 29 de la CE (ambos dos incluidos) y el art. 14, correspondiente al principio de igualdad. Otra problemática que se plantea, es establecer de que instrumentos de protección dispone el derecho a la propiedad privada, para ello, se debe tener en cuenta que no se está ante un derecho fundamental, sino ante un derecho constitucional, por tanto, la protección de este derecho vía recurso de amparo ante el TC queda excluida, no obstante, este derecho si goza de una protección ordinaria en la jurisdicción ordinaria, es decir, si a cualquier persona se le ocupa su inmueble, esta tiene la posibilidad de acudir a los Tribunales ordinarios y que a través de un procedimiento ordinario pueda conseguir el desahucio.

Finalmente, se destaca la postura de LÓPEZ QUETGLAS que expone que en “*un Estado de Derecho no debería precisar instrumentos adicionales y extraordinarios para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, debido a que, esto solo pone de manifiesto cierta desconfianza del constituyente en el mal funcionamiento del Estado de Derecho y de sus Tribunales; lo verdaderamente decisivo es la existencia de una jurisdicción ordinaria en la que puedan hacerse valer procedimientos ordinarios para su tutela*”³⁴.

4.2. El derecho a una vivienda digna.

Este derecho queda recogido en el Capítulo Tercero del Título Primero, bajo el nombre “*de los principios rectores de la política social y económica*”. El art. 47 de la CE

³² Sarrión Esteve, J. (septiembre – diciembre 2017). *Una aproximación al derecho fundamental a la propiedad privada desde una perspectiva multinivel*. UNED. Revista de Derecho Político. Nº 100, p. 921.

³³ López Quetglas, F. (2006): *El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental (breve reflexión)*. Anuario Jurídico y Económico Escorialense, p. 341.

³⁴ López Quetglas, F. (2006). *El derecho a la propiedad privada...*, *op. cit.*, p. 4.

expone que *“todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada”*, no obstante, este precepto no finaliza ahí, sino que continúa exponiendo que *“los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación”*, dichas garantías quedan recogidas en el art. 53.3 de la CE al establecer *“el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”* y finaliza con que *“la comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”*. Como bien se ha comentado, se está ante un principio rector, esto quiere decir, que los poderes públicos no pueden garantizar que todos las personas españolas puedan hacer uso de una vivienda, es decir, a diferencia de los derechos fundamentales y libertades públicas que vinculan a todos los poderes públicos, los principios rectores únicamente informan a los poderes públicos, para que estos velen por su cumplimiento en la medida de lo posible mediante la implementación de políticas públicas tendentes a conseguir el objetivo marcado por el principio rector. En resumen, es impensable -e inviable- que los poderes públicos o el Estado garantice que todos los españoles van a gozar de una vivienda, no obstante, sí que se puede concebir que van a hacer lo necesario mediante políticas que favorezcan para los ciudadanos y ciudadanas puedan disponer de una vivienda.

La percepción de este derecho cobra una gran importancia debido a que, se debe plantear si se puede alegar como causa de justificación en los casos en que la ocupación se realice por motivos de necesidad³⁵. Lo primero que se debe tener en cuenta, es el comienzo del art. 47 de la CE, que se refiere a *“todos los españoles (...)”*, mientras que, en el propio texto de la Carta Magna, en otros arts. como por ejemplo el art. 17 o el art. 24, se refieren a *“toda persona (...)”* o *“todas las personas (...)”*, respectivamente, es decir, si se toma como referencia el texto del art. 47 de la CE literalmente se está excluyendo a los extranjeros, no obstante, la ubicación de este derecho como un principio rector y no como un derecho constitucional o fundamental no perjudica lo dispuesto en el art. 13.1 de la CE, que expone que *“los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley”*, es decir, la situación de los extranjeros legales respecto de la de los españoles es prácticamente igual.

³⁵ Mozas Pillado, J. (2021). *Ocupantes ilegales de inmuebles. Una perspectiva penal y criminológica. Especial referencia al desalojo policial*. Atelier, p. 270.

Además, se debe mencionar el art. 13 de la Ley Orgánica (en adelante LO) 4/2000³⁶, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, expone que *“los extranjeros con permiso de residencia de extensa duración tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayuda en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles”*. Inclusive, también se expone que *“los extranjeros que carezcan de dicho permiso de residencia podrán acceder a dichas ayudas en los términos que establezcan las leyes y las administraciones competentes”*, es decir, lo que se nos dice en este artículo es que si se reconoce el derecho a la residencia a los extranjeros, también se les debe otorgar el acceso a las medidas que les permitan disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Se debe tener en cuenta que el precepto contenido en el art. 47 de la CE no va dirigido hacia los ciudadanos sino hacia los poderes públicos, es decir, hacia aquellos que tienen competencia en materia de vivienda, como es la Administración Estatal, la Autonómica y la Local. Y, en base a, si las Comunidades Autónomas también tienen competencia exclusiva en esta materia y se plantea la cuestión de si el derecho a la vivienda como principio rector puede convertirse en un auténtico derecho, dicha respuesta se encuentra en la STC N° 247/2007, que establece que *“los Estatutos de Autonomía no pueden establecer por sí mismos derechos subjetivos en sentido estricto, sino directrices, objetivos o mandatos a los poderes públicos autonómicos. Por ello, cualquiera que sea la literalidad con la que se expresen en los estatutos, tales prescripciones estatutarias han de entenderse, en puridad, como mandatos a los poderes públicos autonómicos, que, aunque les vinculen, sólo pueden tener la eficacia antes señalada. Lo dicho ha de entenderse sin perjuicio, claro está, de que tales prescripciones estatutarias, como todas las otras contenidas en los Estatutos, habrán de ser tomadas en consideración por este Tribunal Constitucional cuando controle la adecuación de las normas autonómicas al correspondiente Estatuto”*³⁷. La STC N° 247/2007, también expone que *“por último, hay que señalar que teniendo los derechos constitucionales la condición de tales como consecuencia de su consagración en la Constitución, es claro que los mismos no pueden ser objeto de regulación por los Estatutos de Autonomía. Sin embargo, si el legislador estatutario, simplemente, reprodujera los derechos constitucionales (aunque como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, no es técnicamente correcto transcribir en las leyes los preceptos constitucionales: STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 23; en igual sentido, STC 118/1996, de 27 de junio, FJ 12, entre otras) lo relevante desde la*

³⁶ España. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

³⁷ Pleno del Tribunal Constitucional. Recurso de inconstitucionalidad N° 7288/2006. STC 247/2007, de 12 de diciembre, fundamento jurídico 15, apartado c), párrafo 4.

*perspectiva de su constitucionalidad será el alcance de dicha reproducción. En tal sentido, si el legislador estatutario va más allá de la mera reproducción e incide en los derechos fundamentales, tales previsiones, que tendrán la eficacia señalada en el párrafo c) anterior, sólo serán legítimas si, además, guardan relación con alguna de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, incurriendo en inconstitucionalidad en caso contrario*³⁸.

También, se plantea el debate de si el derecho a una vivienda digna justifica la ocupación de un bien inmueble ajeno por aquellas personas que realizan dicho acto por motivos de necesidad. En base a esto, la respuesta por parte de la jurisprudencia es claramente no, es decir, considera que para que se puedan apreciar eximentes, primero se deben haber agotado todas aquellas vías legales que dispone una persona para acceder a una vivienda³⁹.

Finalmente, a modo de conclusión, se debe hacer mención especial a la nueva Ley de Vivienda, llevada a cabo por el actual Gobierno y aprobada en el Congreso de los Diputados por el bloque de izquierdas. Esta nueva Ley mantiene la base de las dos vías (civil y penal) para recuperar el inmueble que haya sido ocupado y el desalojo inmediato en caso de flagrancia delictiva, pero otorga una serie de garantías a los ocupantes, entre las que destaca, el alargue de los procedimientos para recuperar el inmueble, es decir, *“se incluyen nuevas prórrogas en los procedimientos de lanzamiento, que aplazarán los procesos más de 2 años, y se estipula el acceso obligatorio a los procedimientos de solución extrajudiciales para las personas vulnerables”*⁴⁰.

4.3. El derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad personal y familiar queda recogido en el art. 18 de la CE. En líneas generales, según declara MARTÍNEZ de PISÓN *“la doctrina se encuentra satisfecha con la regulación constitucional de este derecho fundamental, pero ello no es óbice para que se hayan puesto de manifiesto algunas series de dificultades, en las que destaca el importante papel del Tribunal Constitucional en la aclaración de estas cuestiones”*⁴¹.

³⁸ Pleno del Tribunal Constitucional. Recurso de inconstitucionalidad Nº 7288/2006. STC 247/2007, de 12 de diciembre, fundamento jurídico 15, apartado d).

³⁹ Mirapeix Lacasa (noviembre de 2018): *Las ocupaciones de inmuebles por motivos de necesidad*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, p. 24.

⁴⁰ Hernández, M (abril 2023): La realidad de la 'okupación': meses para lograr un desalojo... en el mejor de los casos. Periódico El Mundo.

⁴¹ Martínez De Pisón, J (2016): *El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional*. Anuario de Filosofía del Derecho, págs 414.

La estructura de este precepto está formada por cuatro apartados. En el primer apartado, “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, esto hace referencia según el TC “a garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, sean estos poderes públicos o simples particulares, en contra de su voluntad”⁴²; en el segundo apartado, se expone que “el domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”; en el tercer apartado “se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial” y en el cuarto apartado, se establece que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Asimismo, por parte del TC se establece que “este derecho no es un derecho de carácter absoluto, sino que puede verse limitado cuando exista la necesaria justificación, y esta limitación se lleva a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad”⁴³. En base a esto último, también se ha manifestado el propio TC y ha expuesto que dichos requisitos⁴⁴ son la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, en este caso sería el interés público propio de la investigación de un delito, y, más en concreto, la determinación de hechos relevantes para el proceso penal, el principio de legalidad, esto hace referencia a la necesidad de previsión legal específica para las medidas que supongan una injerencia en los derechos a la intimidad y la integridad física, la jurisdiccionalidad, es decir, la medida que se imponga se debe acordar mediante una resolución judicial motivada y el principio de proporcionalidad que, a su vez, debe cumplir con otros 3 requisitos o condiciones (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).

No obstante, el derecho a la intimidad no concluye con lo expuesto anteriormente, sino que también es desarrollado por la LO 1/1982, de 5 de mayo, “de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen”, cuya finalidad es que el respeto de tales derechos constituye “un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales”⁴⁵ y por la LO 15/1999, de 13 de diciembre, “de Protección de Datos

⁴² Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Sentencia 127/2003, de 30 de junio de 2003. Recurso de amparo 1074-2000, fundamento jurídico nº7.

⁴³ Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Sentencia 57/1994, de 28 de febrero de 1994. Recursos de amparo 2302/1990 y 1445/1991 (acumulados), fundamento jurídico nº7.

⁴⁴ Sala Primera del Tribunal constitucional. Sentencia 207/1996. de 16 de diciembre de 1996. Recurso de amparo Nº 1.789/1996, fundamento jurídico nº4.

⁴⁵ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, “de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, p.1.

de Carácter Personal”, que en su art. 1 reconoce que *”tiene como finalidad garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*.

Además, una vez tratada la regulación de este derecho en el ordenamiento jurídico español, se nos plantea la duda en torno al tema central del presente trabajo, si es posible que aquellos individuos que ocupen un domicilio ajeno queden protegidos por el art. 18.2 de la CE. En este punto, se debe manifestar lo dispuesto en la STC Nº 32/2019, de 28 de febrero de 2019 por el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, *“en relación con la ocupación ilegal de viviendas”* y declara que *“la entrada en domicilio sin el consentimiento de quien lo ocupa, ni estado de necesidad o flagrancia, solo puede hacerse si lo autoriza u ordena la autoridad judicial”*. Además, también se reconoce que *“el derecho a la elección de residencia no es un derecho absoluto que habilite a ocupar cualquier vivienda o espacio, sino que, como el resto de los derechos, ha de ejercerse dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás, que, como expresa el art. 10.1 CE, son fundamento del orden político y de la paz social”* y finaliza con que *“para habitar lícitamente en una vivienda es necesario disfrutar de algún derecho(...). Por ello, que la libre elección de domicilio forme parte del contenido de la libertad de residencia proclamada en el art. 19 CE, en modo alguno justifica conductas tales como invadir propiedades ajenas o desconocer sin más legítimos derechos de uso de bienes inmuebles”*⁴⁶.

En definitiva, para la protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio se destaca que *“deviene irrelevante su ubicación, su configuración física, su carácter mueble o inmueble, la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo y, en especial, la existencia de un título jurídico que legitime su uso, por lo que los ocupantes de un domicilio como precaristas u “okupas” también gozarían de la protección dispensada por el art. 18.2 CE”*⁴⁷, es decir, el derecho a la intimidad queda sometido a la concurrencia de distintos supuestos. En el caso de que la ocupación ilegal de inmuebles se lleve a cabo mediante flagrancia delictiva, art. 795.1.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴⁸ (en adelante LECRIM), la actuación de las FCSE será

⁴⁶ Pleno. Tribunal Constitucional. Sentencia 32/2019, de 28 de febrero de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 4703-2018, fundamento jurídico nº5.

⁴⁷ Simón Moreno, H: *La ocupación de vivienda sin título habilitante y los derechos fundamentales y humanos en conflicto*. Cátedra UNESCO de Vivienda. Universidad Rovira i Virgili, págs 13.

⁴⁸ El art. 795.1.1 de la LECRIM establece *“que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto”*.

inmediata y, en este supuesto, la flagrancia delictiva primará sobre el derecho a la intimidad, en cambio, en el supuesto de que la ocupación ilegal surja efecto y los ocupantes lleven varios días en el interior del domicilio, estos adquirirán la protección del derecho a la intimidad y no podrán ser expulsados hasta que finalice el proceso judicial.

5. La ocupación en el Código Penal español.

Antes de entrar en materia, se deben definir dos conceptos, por un lado, la morada que como bien establece la jurisprudencia del TS *“debe entenderse por morada el recinto, generalmente cerrado y techado, en el que el sujeto pasivo y sus parientes próximos, habitan, desarrollan su vida íntima y familiar, comprendiéndose dentro de dicho recinto, dotado de especial protección, no sólo las estancias destinadas a la convivencia en intimidad, sino cuantos anejos, aledaños o dependencias constituyan el entorno de la vida privada de los moradores, indispensable para el desenvolvimiento de dicha intimidad familiar, y que, de vulnerarse mediante la irrupción, en ellos, de extraños, implica infracción de la intangibilidad tutelada por la Ley”*⁴⁹, por otro lado, el domicilio que como bien apunta el Tribunal Constitucional es *“un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima”*⁵⁰.

5.1. El delito de allanamiento de morada.

La ocupación de inmuebles queda castigada por el CP español, concretamente, en el Título Décimo en su Capítulo Segundo bajo el nombre *“del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público”*.

El art. 202 del CP que establece, en su apartado primero, que *“el particular que, sin habitar en ella, entrar en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”*, y, en el apartado segundo, se expone que *“si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses”*. Este artículo hace referencia al tipo delictivo conocido como el allanamiento de morada, cuya presencia en nuestro ordenamiento jurídico se debe a la protección del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, reconocido en el art. 18.2 de la CE. No

⁴⁹ España. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, auto nº 1004/2021, fundamento de derecho nº3 apartado B.

⁵⁰ España. Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Recurso de amparo nº 59/1983. Sentencia nº 22/1984, de 17 de febrero, fundamento jurídico nº5.

obstante, como bien se ha mencionado anteriormente, este derecho se encuentra bajo el Título Décimo de los “*derechos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*”, por ello, en los delitos de allanamiento de morada, también será bien jurídico protegido la intimidad del individuo, por tanto, como bien apunta MARTÍN BRICEÑO: “*esta es la razón por la que el allanamiento de morada no se ubica en el Título dedicado a los delitos de naturaleza patrimonial ya que se protege la morada de la víctima del delito, entendida esta como su domicilio o residencia habitual*”⁵¹. En este punto se debe destacar, lo que expone el Tribunal Constitucional que establece que “*la inviolabilidad del domicilio y la interdicción de la entrada y registro domiciliario (art. 18.2 CE) constituye una manifestación de la norma precedente (art. 18.1 CE) que garantiza el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar*”⁵².

En definitiva, este artículo pretende castigar una conducta hacia aquella persona que entre en morada ajena o permanezca en ella en contra de la voluntad de su morador. En base a esto, se destaca que la sentencia del TS expone que dicha conducta “*se perpetra contra la voluntad del morador o del que tiene derecho a excluir, voluntad que puede ser expresa, tácita y hasta presunta*”⁵³, por tanto, si esto concurre, cabe la posibilidad de solicitar el desalojo y expulsar a los ocupantes ilegales.

En el siguiente art., el 203 del CP⁵⁴, se sigue tratando el allanamiento de morada contra las personas jurídicas, no obstante, no será relevante para este TFG, puesto que se centra en las personas físicas. Finalmente, en el art. 204 del CP, se expone que “*la autoridad funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos arts. anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su*

⁵¹ Martín Briceño, M.R (2021): *Cuestiones jurídicas en torno a la ocupación ilegal de bienes inmuebles*. Revista de Derecho Civil, vol. VIII, núm. 3, pág 62.

⁵² España. Sentencia 10/2002, de 17 de enero de 2002, del Pleno del Tribunal Constitucional. Cuestión de inconstitucionalidad 2829/94, fundamento jurídico nº5.

⁵³ España. Sentencia 1775/2000, de 17 de noviembre de 2000, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, fundamento jurídico nº3.

⁵⁴ Artículo 203 CP:

“1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.

2. Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.”

mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años”.

5.2. El delito de usurpación de inmuebles.

La ocupación no queda castigada únicamente en base a lo anterior, ya que, también se debe acudir al Título XIII del CP, donde se recogen los “*delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*”, cuyo Capítulo V expone los delitos de usurpación. En este caso, el bien jurídico que se pretende proteger por parte del legislador es la propiedad.

El art. 245 del CP, en su apartado primero establece que, “*el que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado*”, debe puntualizarse que el apartado primero de este art., se castigaba anteriormente con pena de multa, no obstante, a raíz de la LO 5/2010, se impuso el castigo de pena de prisión para los autores de este hecho. Además, también se destaca lo dispuesto por el TS que aunque se considera que el bien jurídico protegido es el patrimonio inmobiliario “*la lesión del bien jurídico requiere que se ocasione un perjuicio al titular del patrimonio afectado, que es el sujeto pasivo del delito*”⁵⁵, de tal manera, en el supuesto de que se encuentre ante una usurpación de su bien inmueble basta con presentar la denuncia que acredite la violencia o intimidación para que se efectúe el desalojo. En el apartado segundo, se establece el delito de ocupación pacífica de inmuebles que queda redactado de la siguiente manera, “*el que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de 3 a 6 meses*”. En virtud de este apartado, la conducta realizada por el ocupante ilegal debe ser contraria que la del titular del derecho, no obstante, a diferencia del apartado primero, en este supuesto no se encuentra violencia o intimidación. En definitiva, como bien apunta, MARTÍN BRICEÑO: “*para que la usurpación sea considerada como un delito de consumación instantánea al imputarse desde el preciso momento en que el sujeto activo ocupa el inmueble, plantea serias dificultades en cuanto a la determinación del tiempo que debe transcurrir para que la conducta del sujeto activo pueda ser calificada como delictual*”⁵⁶, no obstante, en los casos de ocupación, no es necesario atender al plazo en el que el ocupante efectúa el

⁵⁵ España. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Sentencia nº 800/2014, del 12 de noviembre de 2014.

⁵⁶ Martín Briceño, M.R (2021): *Cuestiones jurídicas en torno a la ocupación ilegal... op, cit.*, pág. 68

delito, sino que lo importante es la voluntad de este de ocupar un bien inmueble ajeno.

En la siguiente tabla, se pueden ver las figura jurídicas que se han desarrollado en este apartado con el objetivo de sintetizar sus características y que así sea más comprensible establecer las diferencias entre los tipos penales analizados.

Tabla 1.

Regulación de la ocupación en el Código Penal.

Tipo penal	Bien jurídico protegido	Características
Allanamiento de morada (arts. del 202 a 204 CP)	Intimidad e inviolabilidad del domicilio	Entrada en morada ajena. Mantenerse en la morada. La voluntad del ocupante es contraria a la voluntad del morador.
Usurpación (art. 245.1 CP)	Propiedad y patrimonio inmobiliario	Apropiación de una propiedad o derecho haciendo uso de violencia o intimidación.
Ocupación pacífica de inmuebles (art. 245.2 CP)		Apropiación de una propiedad o derecho ajeno.

Nota. En esta tabla se expone como está regulado la ocupación ilegal de inmuebles en el CP, el bien jurídico protegido y las características de cada tipología delictiva. Elaboración propia con los datos obtenidos del CP.

5.3. Análisis de las Proposiciones de Ley.

A continuación, se van a analizar las diferentes proposiciones de Ley que han efectuado los diferentes grupos parlamentarios, con tal de exponer las soluciones que ellos creen que pueden hacer frente al fenómeno de la ocupación.

En primer lugar, se tiene la proposición de ley efectuada por el grupo parlamentario del Partido Popular, bajo la rúbrica “*Proposición de Ley Orgánica contra la ocupación ilegal y para la convivencia social vecinal y la protección de la seguridad de las personas*”

y cosas en las comunidades de propietarios”, del 17 de julio de 2020⁵⁷. En esta proposición se introduce un nuevo bien jurídico protegido, en los casos de ocupación ilegal y es la convivencia vecinal y la seguridad de las personas y las cosas, como bien queda recogido en el art. 1 de esta proposición de Ley.

En relación al ámbito punitivo, en el art. 4 de la presente proposición, se propone un aumento de las penas, de las conductas previstas en el art. 245 del CP, es decir, se aumenta la pena del primer apartado de uno a tres años de prisión y se sustituye en el apartado dos de este mismo artículo la pena de multa, por una pena de prisión de seis a dieciocho meses. Por un lado, se crea un tipo agravado en el caso de que la ocupación ilegal dure más de 15 días y, por otro lado, se establece un tipo atenuado, en el que se incluye la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de dos a doce meses, en el supuesto de que el ocupante ilegal restituya en un plazo que no supere las 48 horas el inmueble que ha ocupado. También, se impone castigo por pertenencia a grupo criminal y se castiga la incitación a ocupar, aumentando la pena de estos dos supuestos si se trata de autoridad o funcionario público y se prevé el castigo de los actos preparatorios.

Finalmente, se debe mencionar que en la presente proposición, se hace mención a la preocupación social por el fenómeno de la ocupación, pero no se habla sobre aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o en riesgo de exclusión social y se ven obligadas a ocupar un inmueble ajeno, por tanto, como bien apunta ROIG TORRES “*la demanda social va por otros derroteros y lo que quiere es, por una parte, que se agilicen los procedimientos de lanzamiento, y, por otra, una mejor política social*”⁵⁸.

En segundo lugar, se tiene la proposición de ley efectuada por el grupo parlamentario de Ciudadanos, bajo la rúbrica “*Proposición de Ley de garantías para la seguridad y convivencia ciudadanas frente a la ocupación ilegal de viviendas*”, del 17 de julio de 2020⁵⁹.

⁵⁷ “*Proposición de Ley Orgánica contra la ocupación ilegal y para la convivencia vecinal y la protección de la seguridad de las personas y cosas en las comunidades de propietarios*”. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 17 de julio de 2020. Núm. 96–1. Enlace: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-96-1.PDF

⁵⁸ Roig Torres, M (enero de 2021): *Delitos de ocupación pacífica de inmuebles (artículo 245 CP). Las últimas proposiciones de ley de reforma*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.^a Época, n.º 25, pág 163.

⁵⁹ “*Proposición de Ley de garantías para la seguridad y convivencia ciudadanas frente a la ocupación ilegal de viviendas*”. Presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 17 de julio de 2020. Núm. 97–1.

En la Exposición de Motivos se distinguen dos tipos de ocupación ilegal, por un lado, aquellas que se producen por parte de individuos o grupos de delincuencia organizada, y, por otro lado, las realizadas por grupos antisistema. Se destaca que junto a la categoría de “individuos”, en esta proposición de Ley no se menciona aquellas personas vulnerables, que pueden ser tanto víctimas como autores. Además, también se establece que *“la ocupación es un acto ilegal que merece el reproche de los poderes públicos. Convierte a los sueños y a los vecinos en víctimas. En efecto, las comunidades de vecinos también sufren del deterioro de la convivencia”*.

A nivel punitivo, el art. 6 de esta proposición establece que se aumenta la pena de multa del art. 245.2 del CP (ocupación pacífica) de seis a doce meses; establece que solo podrá cometerse en inmuebles, viviendas o edificios ajenos que no constituyan vivienda habitual; incluye la fuerza en las cosas como medio para ocupar un inmueble, vivienda o edificio ajeno y establece un castigo de uno a dos años de prisión; también, castiga la mediación e intervención con la pena de la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis meses a un año; y se castiga la pertenencia a grupo u organización criminal.

En tercer lugar, se tiene la proposición de ley efectuada por el grupo parlamentario de VOX, bajo la rúbrica de *“Proposición de Ley Orgánica dirigida a combatir el fenómeno de la ocupación”*, del 24 de junio de 2022⁶⁰. A nivel punitivo se establece en el art. 1 de esta proposición de Ley el aumento de la pena prevista del art. 245.1 del CP de dos a tres años de prisión; también, en el supuesto de la ocupación pacífica del art. 245.2 del CP se sustituye la pena de multa por una pena de prisión de seis a doce meses; se establece un tipo agravado cuando concurren alguna de las circunstancias del art. 238 del CP; y, se expone que se castigará con pena de prisión de uno a dos años y multa de seis meses a un año, aquellas personas que promuevan, favorezcan o intervengan para que otra persona ocupe un inmueble ajeno.

A continuación, se presenta una tabla, con la finalidad de que se puedan observar con mayor claridad, como están regulados dichos tipos delictivos en la actualidad y las propuestas que han efectuado los distintos grupos parlamentarios.

Enlace: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-97-1.PDF#page=1

⁶⁰ *“Proposición de Ley Orgánica dirigida a combatir el fenómeno de la ocupación”*. Presentada por el Grupo Parlamentario VOX. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 24 de junio de 2022. Núm. 258-1. Enlace: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-258-1.PDF#page=1

Tabla 2.*Proposiciones de Ley de distintos Grupos Parlamentarios*

	Ocupación con violencia o intimidación	Ocupación pacífica
Regulación actual	1 a 2 años de prisión	3 a 6 meses de multa
Proposición GP Partido Popular	1 a 3 años de prisión	6 a 18 meses de prisión
Proposición GP Ciudadanos	1 a 2 años de prisión	6 a 12 meses de multa
Proposición GP VOX	2 a 3 años de prisión	6 a 12 meses de prisión

Nota. En esta tabla se expone las proposiciones de ley de los distintos grupos parlamentarios. Elaboración propia con los datos obtenidos del análisis de las distintas proposiciones.

Finalmente, se debe mencionar que todas las Proposiciones de Ley de los distintos grupos parlamentarios coinciden en que la ocupación ilegal se lleve a cabo por el procedimiento recogido en el art. 795.1.2 de la LECRIM, referente al enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

6. La intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La intervención policial, queda recogida en la Instrucción 6/2020 de la SES por la que, gracias a su entrada en vigor se establece “*un protocolo policial conjunto ante la ocupación ilegal de inmuebles*” y que, en relación a la Instrucción 1/2020 de la FGE se pretende establecer unos “*planes de actuación en función de si los agentes intervinientes se encuentran ante un delito de allanamiento de morada o usurpación*”⁶¹.

⁶¹ Conforme, al punto II de la Instrucción 6/2020 se establecen ocho objetivos:

1. “*Establecer directrices para que se recojan en los atestados policiales todos los indicios existentes en relación con los elementos objetivos y subjetivos que conforman los distintos tipos penales relativos a la ocupación ilegal de inmuebles, con la finalidad de aportarlos a las autoridades judiciales competentes para acreditar la comisión del delito y la participación de sus responsables, y contribuir, cuando ello proceda ante eventuales situaciones de extrema necesidad o especial vulnerabilidad en los ocupadores desalojados, a desencadenar una respuesta ágil de las entidades e instituciones competentes para paliar dichas situaciones.*”
2. *Mejorar la respuesta policial ante este tipo de delitos, estableciendo los programas de formación permanente encaminados a garantizar la actuación correcta de las FCSE en sus intervenciones.*

Asimismo, se debe tener en cuenta, lo recogido en la Instrucción 1/2017, de la SES, en la que se expone el “*protocolo de actuación policial con menores de edad*”. El punto tres de la Instrucción 6/2020, tiene la finalidad de prevenir e investigar hechos delictivos relacionados con la ocupación ilegal de inmuebles, a partir de siete medidas:

1. *“Obtención de información que permita dimensionar, estudiar, valorar y analizar el fenómeno para facilitar la actuación policial y social, con la finalidad de:*
 - *Actualizar permanentemente la información dimanante de las denuncias por ocupación ilegal formuladas en las dependencias policiales para obtener un censo dinámico de las viviendas e inmuebles ocupados ilegalmente.*
 - *Completar dicha información con los datos que arrojen los registros y bases de datos públicas de la Administración Estatal, Autonómica y Local, así como con aquéllos de los que dispongan las entidades representativas de sectores afectados, para obtener un mapa lo más fidedigno posible sobre las zonas de mayor impacto y las que evidencien una mayor susceptibilidad por su volumen de inmuebles vacíos, en construcción, etc., y dimensionar así las medidas preventivas.*
 - *Fomentar por las unidades especializadas en la problemática, los contactos y la colaboración con asociaciones de vecinos,*
-
3. *Desarrollar actuaciones de tratamiento, información y asesoramiento a las víctimas y, asimismo, dar la mejor respuesta dentro del ámbito social a todos los actores afectados.*
 4. *Reforzar las acciones encaminadas a evitar la aparición o consolidación de grupos u organizaciones criminales dedicadas a la localización y usurpación de las viviendas a sus legítimos propietarios para posteriormente alquilarlas o enajenarlas fraudulentamente a terceros, o utilizarlas, o de otro modo propiciar su uso, para realización de otras actividades delictivas en el inmueble.*
 5. *Potenciar igualmente la colaboración en el ámbito local y autonómico con instituciones y entidades que permitan un mejor conocimiento de la problemática en sus respectivos ámbitos territoriales, y tratar de establecer en coordinación con los servicios públicos competentes (v.gr. registros de la propiedad), procedimientos ágiles para acreditar la titularidad de los inmuebles en situaciones en que así se precise ante la necesidad de una actuación inmediata.*
 6. *Incrementar la obtención de información a través de la coordinación y colaboración con colectivos representantes de afectados (asociaciones, comunidades de propietarios, promotoras inmobiliarias, etc.), así como con otros cuya cooperación pudiera resultar de utilidad a la hora de elaborar la inteligencia relacionada con el asunto, como pueden ser los colegios profesionales de administradores de fincas; todo ello encaminado a mejorar los procesos de planificación y toma de decisiones.*
 7. *Desarrollar mecanismos para facilitar el seguimiento de los casos de ocupación y obtener información de los mismos, que a la postre permita orientar medidas de prevención y actuación eficaces.*
 8. *Prevenir las actividades ilícitas aparejadas a las ocupaciones ilegales de inmuebles, ya sean viviendas, locales u otro tipo de establecimientos”.*

administradores de fincas, promotoras inmobiliarias, con entidades financieras propietarias de grandes bolsas de viviendas, compañías de suministro eléctrico y otras análogas, de cara a establecer los canales necesarios para la obtención e intercambio de este tipo de información.

- 2. Realización de campañas informativas a través de los programas de colaboración y participación ciudadana correspondientes, encaminados a que los propietarios de inmuebles susceptibles de ser ocupados adopten medidas disuasorias, y eviten facilitar información de que la vivienda se encuentre deshabitada, o sobre su ubicación exacta por cualquier medio físico o digital, así como, en caso de ser ocupados los inmuebles de su propiedad, la conveniencia de ponerlo en conocimiento de las FCSE de la manera más rápida posible.*
- 3. Se aprovecharán los canales de contacto e información al ciudadano que proporcionan las páginas web oficiales, redes sociales y la aplicación ALERTCOPS para transmitir recomendaciones y mensajes preventivos, e información general sobre el modo de actuar en caso de ser víctimas de este tipo de delitos.*
- 4. Igualmente, se recomendará el uso de la aplicación ALERTCOPS entre las asociaciones de afectados, propietarios, vecinos, etc., con el fin de que las FCSE tengan un conocimiento lo más rápido posible de cuándo se está produciendo una ocupación. Para reforzar esta utilidad de ALERTCOPS se proyectará la instalación de una funcionalidad específica para canalizar las alertas emitidas por los usuarios con motivo de la detección de casos de ocupación ilegal de inmuebles.*
- 5. Se reforzará la investigación de aquellos grupos u organizaciones criminales cuya actividad esté dirigida a la formalización de contratos falsos de venta o alquiler de bienes inmuebles, ya sea “a sabiendas” de los “inquilinos” o aprovechando su estado de necesidad.*

En estos casos las diligencias policiales contendrán el oportuno informe o diligencias tendentes a acreditar la existencia de la organización o grupo criminal.

Concretamente, para combatir la proliferación de actividades de ocupación ilegal promovidas por grupos criminales, especialmente aquellos que aprovechan el movimiento de migrantes a los que se promete un trabajo temporal y alojamiento a bajo coste en nuestro territorio (viviendas vacías que son localizadas por los grupos criminales

para ocuparlas ilegalmente y ofrecerlas a los migrantes a cambio de una renta económica), se reforzará la coordinación en el ámbito nacional con las unidades de investigación sobre crimen organizado y otras especializadas en extranjería y fronteras, y se explotarán los canales de cooperación policial internacional con las autoridades de los países afectados.

Lo anterior deberá tenerse en cuenta, asimismo, de cara a integrar en las actuaciones operativas con ocasión de la intervención policial frente ocupaciones ilegales, los procedimientos de actuación pertinentes a adoptar en virtud de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ante la detección de personas extranjeras entre los ocupadores.

- 6. De la misma forma se incrementará la vigilancia de actividades delictivas conexas con la ocupación de viviendas a fin de facilitar la actuación policial tanto sobre las mafias ilegales mencionadas en el punto anterior, como sobre quienes ejercen dicha ocupación ilegal.*
- 7. Con el objeto de establecer los modus operandi más frecuentes en la realización de este tipo de ilícitos penales, se incrementará la vigilancia de redes sociales e internet con el fin de detectar aquellas páginas web o portales en los que se difundan “manuales de ocupación” en los que se detalla la forma de llevarla a cabo, cómo se debe reaccionar ante la llegada de los agentes policiales, pautas de cómo defenderse jurídicamente, etc.”*

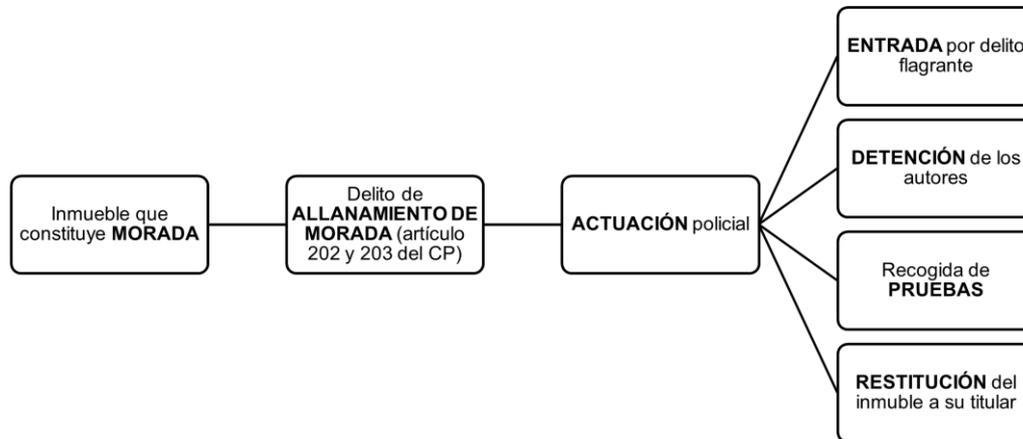
En el subapartado siguiente se presenta la actuación de los miembros de las FCSE, dicha actuación se llevará a cabo dependiendo del tipo de inmueble en el que nos encontremos, ya sea, morada, no morada o se desconoce.

6.1. Actuación ante la ocupación de inmueble que constituya morada.

En este supuesto, la policía se encuentra ante un delito de allanamiento de morada, recogido en el art. 202 y 203 del CP, cuyo perjudicado puede ser persona física o jurídica. Su actuación se resume en la entrada por delito flagrante; seguidamente se procede a la detención de sus autores; se recopilan las correspondientes pruebas (fotografías, video, revisión de posibles daños en el inmueble, etc); y, finalmente, se procede a la restitución del inmueble al titular. A continuación, se presenta una figura con la finalidad de que se pueda observar mejor la actuación operativa policial ante la ocupación de un inmueble que constituya morada.

Figura 8.

Actuación operativa policial ante la ocupación de un inmueble que constituya morada.



Nota. La figura expone la actuación policial ante la ocupación ilegal de un inmueble que constituya morada. Elaboración propia con los datos obtenidos del documento del Inspector Jefe D. Jaime Álvarez Fernández

En base al desalojo por propia autoridad de los agentes actuantes en los casos de allanamiento de morada y de domicilio de persona jurídica, haciendo mención especial a la detención, se establece, que se debe determinar la flagrancia delictiva, que queda sometida a la concurrencia de los siguientes elementos: inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo; presencia del autor en el momento de los hechos; consignación de pruebas relativa al hecho delictivo; y, finalmente, necesidad urgente de intervención⁶². La Instrucción 6/2020 de la SES expone literalmente que *“tratándose el allanamiento de un delito de carácter permanente, la concurrencia de flagrancia como elemento para la perfección del delito no debe vincularse a la superación o no del plazo temporal alguno”*. Finalmente, como bien apunta MOZAS PILLADO *“este inciso tiene la finalidad de erradicar la supuesta creencia de que pasadas las primeras 48 horas tras la ocupación, la policía ya no puede proceder al desalojo de los ocupantes ilegales”*⁶³.

6.2. Actuación ante la ocupación de inmueble que no constituya morada.

En este caso, la policía se encontrará ante un delito de usurpación, recogido en el art. 245 del CP y su actuación procederá en función de si ha mediado o no violencia o intimidación. Si en el hecho delictivo cometido se ha utilizado violencia o intimidación, la

⁶² España. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Sentencia nº 399/2018. Recurso de Casación nº 454/2017

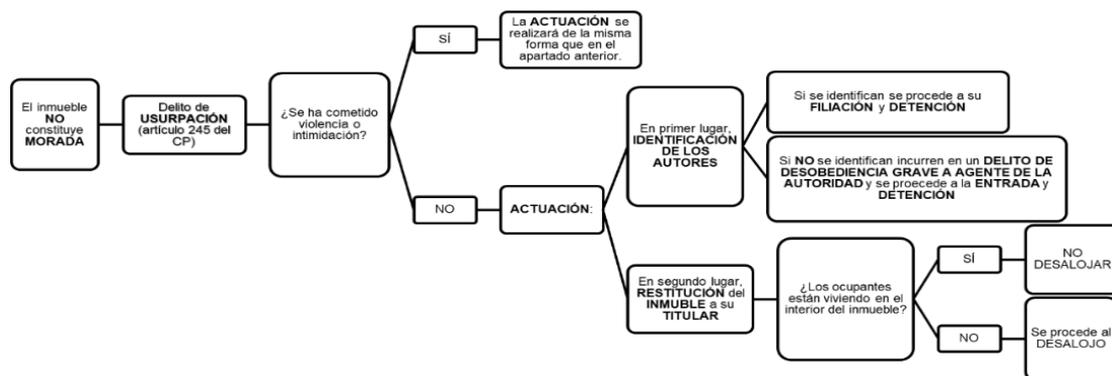
⁶³ Mozas Pillado, J (2021): *Ocupantes ilegales de inmuebles...*, op. cit, p. 371.

actuación de las FCSE se atenderá a lo dispuesto en el punto anterior, mientras que, si no se ha hecho uso de violencia o intimidación la actuación policial consistirá en la identificación de los autores. Si estos se identifican se procederá a su filiación, en caso de que carezcan de filiación, se procederá a su detención, mientras que, si los individuos no se identifican, estarán incurriendo en un delito de desobediencia grave a la autoridad, por tanto, se procederá a la entrada en el inmueble y a la detención de los autores. A continuación, se llevará a cabo la tarea de restituir la propiedad a su titular y se pueden encontrar ante dos supuestos; si están desarrollando su vida en el interior del inmueble no se podrá desalojar, debido a que, como bien se ha visto en el presente documento, prima el derecho a la inviolabilidad del domicilio de los ocupantes ilegales sobre el derecho de propiedad del inmueble de su titular; y, si los ocupantes ilegales no están desarrollando su vida en el interior del inmueble, este se podrá desalojar, ya que, todavía no es morada de los ocupantes.

En la figura siguiente se podrá observar con mayor claridad la actuación de las FCSE, cuando se encuentren ante la ocupación de un inmueble que no constituya morada.

Figura 9.

Actuación policial ante la ocupación ilegal de inmueble que no constituye morada.



Nota. La figura expone la actuación policial ante la ocupación ilegal de un inmueble que no constituye morada. Elaboración propia con los datos obtenidos del documento del Inspector Jefe D. Jaime Álvarez Fernández.

En base al desalojo en los casos de ocupación de los inmuebles que no constituyan morada de la víctima, es decir, delito de usurpación, la Instrucción 6/2020 de la SES expone que “*es preciso distinguir si está o no presente la flagrancia en la comisión del delito. En caso de delito flagrante se actuaría de igual forma que se ha especificado en el punto anterior*”. Además, continua con que “*la falta de constatación de la comisión del delito supone la imposibilidad de acceder o desalojar el inmueble en cuestión, salvo que se disponga de una previa autorización judicial que así lo acuerde.*”

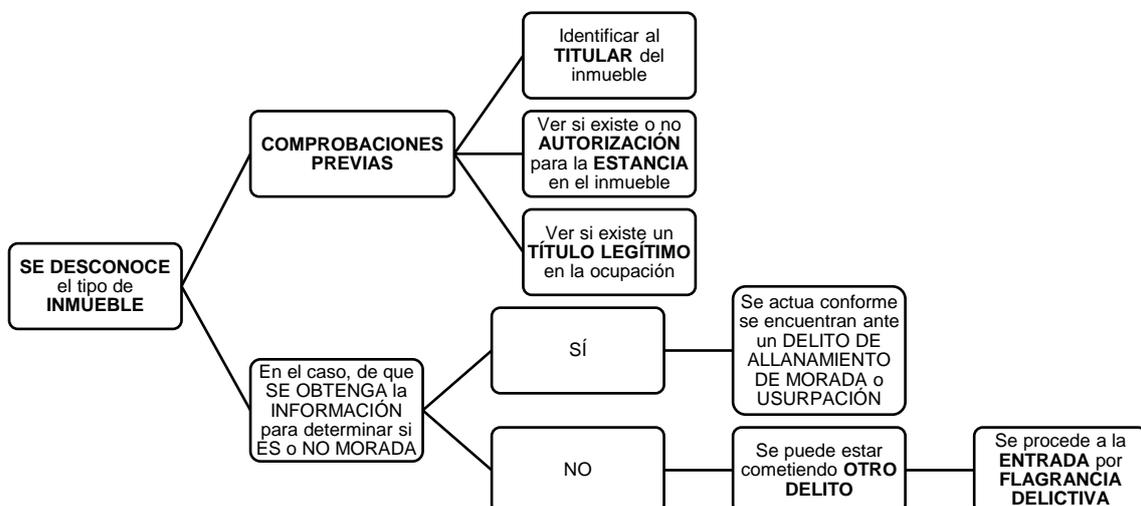
6.3. Actuación ante la ocupación de inmueble desconocido.

En el caso que la policía se encuentre ante el desconocimiento del inmueble que ha sido ocupado se procederá en primer lugar, realizando una serie de comprobaciones previas, que consisten en identificar la titularidad del inmueble, existencia o no de autorización para la estancia o existencia o no de un título legítimo en la ocupación. En el supuesto que durante la intervención esta información se obtenga por parte de las FCSE, se deberá determinar si es morada o no, en el caso de que constituya morada se actuará según se encuentren ante un delito allanamiento de morada o usurpación, mientras que, si no se obtiene dicha información se puede estar cometiendo un delito de allanamiento de morada, usurpación, robo, etc, por tanto, se procederá a la entrada por delito flagrante.

A continuación, se presenta una figura con la finalidad de que se pueda observar mejor la actuación operativa policial ante la ocupación de un inmueble en el que se desconoce si es morada o no.

Figura 10.

Actuación policial ante ocupación ilegal de inmueble cuya condición se desconoce.



Nota. La figura expone la actuación policial ante la ocupación ilegal de un inmueble cuya condición se desconoce. Elaboración propia con los datos obtenidos del documento del Inspector Jefe D. Jaime Álvarez Fernández.

6.4. Consideraciones sobre el protocolo de actuación policial.

El protocolo policial de actuación frente a la ocupación ilegal de inmuebles, en una buena base para seguir mejorando, no obstante, en la actualidad, existen problemas, en torno a la ocupación ilegal, en los que la policía se encuentra desamparada, como es el caso de las ocupaciones llevadas a cabo por la mafia, ya sea grupos u organizaciones criminales, que se dedican a captar edificios vacíos para posteriormente extraer un rédito económico, a través de la venta o alquiler de dichos inmuebles, aprovechándose así de aquellas familias se encuentra una situación de necesidad, debido a los escasos recursos económicos que poseen. A continuación, se puede ver un reportaje ofrecido por Antena 3 en abril de 2022, que expone un caso con los testimonios de diferentes vecinos y una mujer en situación de okupa que cuenta que la mafia le ofreció las llaves de la vivienda a cambio de unos 300 o 350€ y que, además, relata que vive con su pareja y un hijo y prefiere verse en la situación de okupa antes que en la calle⁶⁴. También, se destacan los datos proporcionados por el periódico ABC en Madrid en el año 2017 (no se han obtenido cifras más recientes), en el que expone que el 75% de las ocupaciones ilegales de viviendas son cometidas por grupos organizados⁶⁵. Como bien se ha comentado anteriormente, las mafias que se dedican a este negocio, ponen su punto de mira en aquellas viviendas que no pertenecen a particulares, sino a bancos o entidades financieras, ya que, con esto consiguen que el plazo de reclamación por el bien inmueble no sea tan inmediato y junto a que la mayoría de sus clientes son personas necesitadas, hacen que este negocio les sea rentable.

7. La recuperación del bien inmueble.

7.1. Las opciones del legítimo titular.

7.1.1. La autotutela.

En este apartado se va a valorar las posibilidades que tiene el legítimo titular de expulsar a aquellas personas que ocupen su inmueble. Como bien se sabe, el legislador ha tratado de evitar la autotutela por parte de los ciudadanos, es decir, no se concibe el

⁶⁴ Antena 3 Noticia (abril de 2022): El negocio de las mafias de okupas en Madrid: 300 euros por piso.

⁶⁵ Periódico ABC (octubre de 2017): Mafias de la “okupación”. Enlace: https://www.abc.es/opinion/abci-mafias-okupacion-201710260251_noticia.html

uso de la venganza. No obstante, en temas de ocupación, se han tenido noticias de que algunas personas valoran la utilización de esta modalidad para expulsar a los ocupantes, por tanto, es necesario estudiar si se puede alegar legítima defensa o ejercicio de un derecho.

En base, a la legítima defensa se destaca que queda recogido en el art. 20.4 del CP, que expone que *“quedarán exentos de responsabilidad criminal el que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran una serie de requisitos”*. Dichos requisitos son, en primer lugar, la agresión ilegítima, es decir, como bien se expone en dicho art. del CP *“en caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.”* Según se establece en la STS Nº 153/2013, de 6 de marzo, *“por agresión debe entenderse toda creación de un riesgo inminentemente para los bienes jurídicos legítimamente defendibles, creación de riesgo que la doctrina de esta Sala viene asociando por regla general a la existencia de un acto físico o de fuerza o acometimiento material ofensivo. Sin embargo, tal tesis no es del todo completa cuando se ha reconocido también que el acometimiento es sinónimo de agresión, y ésta debe entenderse no sólo cuando se ha realizado un acto de fuerza, sino también cuando se percibe una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato, como pueden ser las actitudes amenazadoras si las circunstancias del hecho que las acompañan son tales que permitan temer un peligro real de acometimiento, de forma que la agresión no se identifica siempre y necesariamente con un acto físico sino también puede prevenir del peligro, riesgo o amenaza, a condición de que todo ello sea inminente”*⁶⁶. En relación, la agresión ilegítima con los casos de ocupación de inmuebles, se destaca la postura de MOZAS PILLADO que establece que *“no hay ningún problema para afirmar la concurrencia de este requisito aún en el caso de que nos encontrásemos ante un usurpación pacífica, tanto si el autor está intentando ocupar el inmueble o usurpar el derecho real, como si está dentro y se niega a desalojarlo. Mucho más evidente será esta agresión ilegítima en los casos de acciones violentas, tanto para acceder al inmueble como para impedir su desalojo”*⁶⁷.

En segundo lugar, se tiene *“la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla”*, es decir, se deberán utilizar aquellos medios que resulten menos gravosos,

⁶⁶ España. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 153/2013, de 6 de marzo. Fundamentos de Derecho nº7.

⁶⁷ Mozas Pillado, J (2021): *Ocupantes ilegales de inmuebles...*, op. cit, p. 348.

además, de eficaces para minimizar el posible ataque o sus consecuencias. La sentencia mencionada anteriormente expone que *“si no hay necesidad de defensa se produce un exceso extensivo o impropio, bien porque la reacción se anticipa o bien porque se prorroga indebidamente y la legítima defensa no puede apreciarse en ninguno de estos casos, ni como completa ni incompleta. Por el contrario, si lo que falta es la proporcionalidad de los medios, el posible exceso, llamado intensivo o propio, obliga a ponderar como juicio de valor, no solo las circunstancias objetivas sino también las subjetivas, teniendo en cuenta tanto las posibilidades reales de una defensa adecuada a la entidad del ataque y las responsabilidades reales de una defensa adecuada a la entidad del ataque y la gravedad del bien jurídico en peligro, y a la propia naturaleza humana. Por ello el exceso intensivo o propio no impide la apreciación de una eximente incompleta, e incluso puede ser cubierto, por la concurrencia de una situación de error invencible de prohibición, por la creencia de que se adoptan los medios necesarios adecuados a la defensa que se considera imprescindible para salvar la propia vida en una situación límite”*⁶⁸. En tercer lugar, se tiene la *“falta de provocación suficiente por parte del defensor”*, del cual, MOZAS PILLADO menciona que es *“el que menos problemas plantea de interpretación, además, de que en la mayoría de los casos estará presente”*⁶⁹.

Por otro lado, haciendo referencia al ejercicio legítimo de un derecho regulado en el art. 20.7 del CP, se debe establecer que en casos de ocupación no se podrá alegar esta causa, debido a que en el supuesto de que nos ocupen la casa y se trate de expulsar a los autores de este hecho, se actuará en base a lo establecido por el art. 20.4 del CP (mencionado anteriormente) y no en base al art. 20.7 del CP⁷⁰. Otro punto a tener en cuenta, es lo dispuesto en el art. 490 de la LECRIM que establece la posibilidad de detener a cualquier persona, atendiendo a una serie de requisitos. En virtud de lo que nos ocupa, en el caso de aquella persona cuya casa o inmueble es ocupado y, posteriormente, procede a la detención de los autores de este acto, el requisito que se podría alegar por aquella persona hace referencia *“al delincuente in fraganti”*, no obstante, tampoco sería válido, debido a que, el individuo estaría actuando en base a una agresión ilegítima⁷¹.

⁶⁸ España. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, nº 153/2013, de 6 de marzo. Fundamentos de Derecho nº7.

⁶⁹ Mozas Pillado, J (2021): *Ocupantes ilegales de inmuebles...*, op. cit, p. 350.

⁷⁰ Mozas Pillado, J (2021): *Ocupantes ilegales de inmuebles...*, op. cit, p. 352.

⁷¹ Mozas Pillado, J (2021): *Ocupantes ilegales de inmuebles...*, op. cit, p. 352.

7.1.2. Empresas especializadas en el desalojo de ocupantes ilegales.

Cuando se habla de empresas que se dedican al desalojo de ocupantes ilegales de inmuebles, se está haciendo referencia al ámbito privado. A nivel introductorio, se debe mencionar el art. 4 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, “de Seguridad Privada”, que establece que “*la seguridad privada tiene como fines:*

- A. *Satisfacer las necesidades legítimas de seguridad o de información de los usuarios de seguridad privada, velando por la indemnidad o privacidad de las personas o bienes cuya seguridad o investigación se les encomiende frente a posibles vulneraciones de derechos, amenazas deliberadas y riesgos accidentales o derivados de la naturaleza.*
- B. *Contribuir a garantizar la seguridad pública, a prevenir infracciones y a aportar información a los procedimientos relacionados con sus actuaciones e investigaciones.*
- C. *Complementar el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, integrando funcionalmente sus medios y capacidades como un recurso externo de la seguridad pública.”*

No obstante, estos miembros de seguridad privada no ostentan la consideración de agentes de la autoridad, a excepción, de cuando puedan sufrir un atentado, siempre y cuando se cumpla el siguiente requisito: “*el personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*⁷²”. En consecuencia, si lo anterior no se cumple, dichos miembro de seguridad privada estarían actuando como particulares ejerciendo lo dispuesto en el art. 20.7 del CP y si no están dentro del ámbito de su profesión, podrían llegar a incurrir en posibles delitos⁷³.

En la actualidad, se encuentran una serie de empresas que no se dedican al ámbito de la seguridad privada, que ofrecen sus servicios de desalojar a ocupantes ilegales y se definen como “*especialistas en recuperar inmuebles a través de la intermediación*⁷⁴”. Este tipo de negocios han generado una gran cantidad de valoraciones por parte de la sociedad, además de polémica, hasta tal punto, de que han llegado a surgir en los

⁷² Así queda establecido en el art. 554.3.B) del CP y en el art. 31 de la Ley 5/2014

⁷³ Mozas Pillado, J (2021): *Ocupantes ilegales de inmuebles...*, op. cit, p. 354.

⁷⁴ Se pueden encontrar diferentes empresas que ofrecen este tipo de servicio por Internet como “Desokupa” - <https://www.desokupa.com/> - y “DesokupacionLegal”- <https://www.desokupacionlegal.com/> -

propios medios de comunicación⁷⁵, en algunos casos han generado opiniones favorables hacia sus prácticas⁷⁶, pero también negativas⁷⁷. Como bien comentan los responsables de este tipo de empresas, se defienden alegando que respetan la legalidad como es el caso de “Desokupa”, no obstante, también, pueden llegar a tomar determinadas medidas que rozan la ilegalidad como es el ejemplo de imponer un control de acceso el que según ellos *“consiste en la contratación de un guardia de seguridad, que impide la entrada a la vivienda una vez los ocupas han salido de ella. De este modo, como necesitan salir ya sea para comprar comida u otras causas de primera necesidad, se le impide la vuelta a la vivienda, por lo que se ven abocados a negociar el desalojo de la misma. Además, este servicio es particularmente aconsejable, sobre todo en las grandes ciudades dónde la ocupación está presente principalmente en pisos y por tanto sólo hay una puerta de entrada y salida a diferencia de un adosado en el que podemos encontrar dos o más accesos diferentes a la vivienda.”*⁷⁸ En definitiva, no se ha encontrado ninguna sentencia por parte de Jueces y Tribunales en las que se exponga que este tipo de prácticas sean ilegales, es por ello, que se llega a la conclusión de que esta actividad se avala por parte de la justicia, bajo la premisa de que este tipo de empresas defienden los derechos del titular del domicilio y no los del usurpador, ya que este no posee ninguno.

7.1.3. El recurso a las autoridades.

La principal solución para recuperar un inmueble que ha sido ocupado de manera ilegal es acudir a la policía⁷⁹. Para ello, se establecen dos normas que van a tratar la actuación de las FCSE. En primer lugar, la Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la FGE, *“sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles”*; y, en segundo

⁷⁵ Por citar algunos ejemplos, el 6 de marzo de 2017, en Telecinco se lleva a cabo un reportaje titulado “Empresas anti-okupas: ¿Son legales sus métodos?”, enlace: https://www.telecinco.es/elprogramadeanarosa/2017/marzo/06-03-17/empresas-anti-okupas-legales-metodos-desokupa-desalojo_18_2334705051.html. También, el 14 de febrero de 2018, en Antena 3 se lleva a cabo en directo un desalojo de una casa que había sido ocupada. Enlace: https://www.antena3.com/programas/espejo-publico/noticias/la-empresa-desokupa_20170531592eb5a30cf279bfc3b928a7.html

⁷⁶ Véase como ejemplo la noticia de Elena Berberana en LibreMercado bajo el titular de “No son matones, Desokupa me ha ayudado a recuperar mi casa sin violencia”. Enlace: <https://www.libremercado.com/2018-02-13/no-son-matones-desokupa-me-ha-ayudado-a-recuperar-mi-casa-sin-violencia-1276613724/>

⁷⁷ Véase como ejemplo la noticia de David Vázquez y Lucía Franco en el Público bajo el titular “Víctimas de empresas que desalojan viviendas: “Nos dijeron que esto puede ser por las buenas... o por las malas””. Enlace: <https://www.publico.es/sociedad/victimas-empresas-desalojan-viviendas-dijeron.html>

⁷⁸ Fragmento extraído de la página web de “DesokuacionLegal” en el siguiente enlace: <https://www.desokupacionlegal.com/controles-de-acceso/>

⁷⁹ Mozas Pillado, J (2021): *Ocupantes ilegales de inmuebles...*, op. cit, p. 358.

lugar, la Instrucción 6/2020 de la SES por la que se establece el “*protocolo de actuación de las FCSE ante la ocupación ilegal de inmuebles*”⁸⁰.

Las opciones que se le plantea al titular de un domicilio que ha sido ocupado ilegalmente son dos, bien solicitar una patrulla policial que acuda al lugar de los hechos o acudir a dependencias policiales e interponer una denuncia. En el primero de los casos, se destaca que es el más rápido⁸¹, además, del más efectivo, si se da el caso, de que se pilla *infraganti* a los ocupantes intentando entrar al domicilio, que ente caso se procedería inmediatamente a su desalojo⁸². Según la Instrucción 6/2020 de la SES, la actuación básica policial⁸³ consiste:

- *“Identificación y ubicación del inmueble con los máximos datos posibles.*
- *Identificación de todas las personas ocupantes del inmueble, solicitándoles si disponen del algún título, contrato o autorización del titular para acceder al mismo y usarlo. En caso contrario se les informará también de que el inmueble no es de su propiedad. En el caso que se encuentre presente el propietario se informará a los autores que el titular del inmueble no da su consentimiento para que ocupen o permanezcan en el inmueble, así como informarles de la interposición de la denuncia correspondiente por parte del propietario.*
- *Identificación del propietario o persona titular del derecho que le habilita al disfrute del inmueble, informándole que es necesaria la interposición de denuncia por estos hechos, preferentemente en la unidad policial con competencia territorial en la demarcación. En caso de que el propietario, su o representante o titular del derecho no se encuentre en el lugar de los hechos se deben hacer gestiones a través de los vecinos, personal de seguridad, etc., para ponerse en contacto con él y verificar la no autorización de ocupación del inmueble.*
- *Identificación de testigos que han presenciado los hechos, como pudieran ser particulares, vigilantes de seguridad en servicio de acuda, conserjes del edificio, etc.*

⁸⁰ Este apartado será desarrollado en el siguiente punto.

⁸¹ Según diferentes noticias de Internet, el tiempo de respuesta de la policía suele estar en torno a los 5 minutos, desde el momento en que se recibe la llamada hasta que una patrulla se persona en el lugar de los hechos.

⁸² Mozas Pillado, J (2021): *Ocupantes ilegales de inmuebles...*, *op. cit.*, p. 359.

⁸³ La Instrucción 6/2020 de la SES establece la actuación básica policial en el delito de allanamiento en el apartado 4.2.1, mientras que, la actuación básica policial del delito de usurpación queda recogida en el apartado 4.2.2. Dichas actuaciones se asemejan, por tanto, en este apartado se muestran de manera conjunta.

- *Inspección técnico ocular, con el fin de constatar los daños que los autores hayan podido ocasionar en el inmueble tanto para el acceso como en su interior los detalles para acreditar una posible defraudación de fluido eléctrico u otros análogos, así como los indicios que se observan de los que se pueda deducir la voluntad de permanencia en el inmueble.*
- *Instrucción del correspondiente atestado en el que se incluirán, además de todo lo reseñado anteriormente, aquellas otras conductas que puedan ser constitutivas de otros hechos delictivos.*
- *En caso de la existencia de menores o personas especialmente vulnerables entre los ocupantes se procederá inmediatamente a ponerlo en conocimiento de los servicios sociales del municipio o administración competente.*
- *Adopción de las medidas de seguridad que se estimen convenientes para evitar que una vez desalojado el inmueble no vuelva a ser ocupado.*
- *En los casos donde existan indicios que acrediten la existencia de una organización o grupo criminal, estos elementos y su correspondiente interpretación deben plasmarse en el atestado policial, especialmente en su diligencia informe complementaria que facilite el conocimiento global de la investigación.”*

En el segundo de los casos, aquellas persona que quiera interponer una denuncia, ya que su inmueble ha sido ocupado deberá aportar los siguientes datos a la policía establecidos en el punto 4.3 de la Instrucción 6/2020 de la SES:

- *“Identificación y ubicación del inmueble con los máximos datos posibles, así como el uso que hace del mismo el propietario, si es posible: adjuntar título o documento jurídico que acredite la propiedad del inmueble, o su habilitación al disfrute del mismo y fecha de adquisición del inmueble, o de la titularidad de la habilitación.*
- *Constatar si ha sido alquilado recientemente, haciendo constar la fecha y la identificación de los inquilinos.*
- *Si el inmueble se encuentra en venta, indicar la web o lugar del anuncio.*
- *Si el inmueble se encuentra en trámites administrativos para obtener licencia de habitabilidad, derribo, si está declarado en ruinas, inhabitable, etc.; adjuntando los documentos que lo corroboren, todo ello al fin de determinar si se pudiera encontrar en situación de abandono.*
- *Constatar si forma parte de una promoción de nueva construcción de*

inmuebles, y en este caso si se han ocupado las demás viviendas que forman el edificio o la promoción.

- *Si la ocupación se ha realizado individualmente o se ha utilizado un tipo de infraestructura para ello (agrupación vecinal, asociación o personas que pudieran estar dedicadas a ocupar viviendas y cederlas posteriormente a los actuales ocupantes mediante prestación económica).*
- *Estado en el que se encuentra el inmueble, suministros, condiciones de habitabilidad, medidas de seguridad, etc.*
- *Fecha y hora de los hechos que dieron lugar a la ocupación por personas ajenas del inmueble, y cómo el propietario ha tenido conocimiento de los mismos (filiación de testigos, informe de la incidencia por empresa de seguridad, vigilantes. de seguridad, documentos gráficos etc.).*
- *Debe constar si el propietario tiene algún tipo de relación con las personas que han ocupado la vivienda, y en caso afirmativo, especificar el tipo de relación o conocimiento entre las mismas, así como, si el propietario ha comunicado a las personas que se encuentran haciendo uso del inmueble, que no tienen su consentimiento para que lo usen como vivienda. En dicho caso, si ha sido notificado este extremo a los ocupantes, se debe adjuntar prueba de ello y/o el medio mediante el cual se realizó dicha comunicación. Asimismo debe constar si las personas ocupantes han contestado al denunciante su intención de abandonar o mantenerse en el inmueble. Se trata con esto de dejar constancia expresa en la denuncia que la víctima o perjudicado quiere el desalojo.*
- *Se deben reflejar los perjuicios que le está suponiendo al propietario la ocupación del inmueble.*
- *Cualesquiera otros documentos o circunstancias que sean relevantes para la denuncia, como puedan ser fotografías de los daños causados por los autores, constancia de problemas/denuncias con los demás vecinos, enganches a suministros de forma fraudulenta, actuaciones por parte de servicios sociales en las personas que ocupan este inmueble, etc.”*

Una vez se interpone el recurso que considere oportuno la persona afectada, se lleva a cabo, el atestado policial que será recibido por el juez pertinente para que emita una

calificación sobre los hechos y decida el procedimiento que se va a seguir⁸⁴. En este punto, entra en escena, la Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la FGE, “sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles”, en su apartado 3.2, establece que se podrá solicitar por parte del Ministerio Fiscal (en adelante MF) la medida cautelar de desalojo, cuando se tenga conocimiento de los hechos constitutivos de delito. Dicho conocimiento delictivo se efectuará siguiendo las instrucciones del presente apartado:

- *“A través del atestado policial con entrada en el juzgado de guardia. De contar con la información suficiente, el/la fiscal deberá solicitar la medida cautelar de desalojo ya en este momento, siempre y cuando concurren las exigencias a que se hace referencia en el apartado 3.3 de esta instrucción. En otro caso, interesará la práctica de las diligencias que entienda imprescindibles para determinar la entidad de la conducta y la pertinencia de formular ulteriormente la solicitud de la referida medida.*
- *Durante la tramitación de cualquier procedimiento judicial por delito de allanamiento de morada, usurpación y/o grupo u organización criminal asociados a los anteriores, en cuyo supuesto el/la fiscal solicitará la medida cautelar de desalojo si concurren las circunstancias analizadas en el apartado 3.3. En caso de precisarlo, interesará la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos.*
- *Durante la celebración de juicio oral por delito leve de usurpación, en cuyo caso, siempre que promueva la condena del denunciado, el/la fiscal solicitará la medida cautelar de desalojo hasta tanto se dicte sentencia y esta devenga firme.*
- *Como consecuencia de la denuncia interpuesta en sede de Fiscalía que haya motivado la incoación de las correspondientes diligencias de investigación, las cuales serán judicializadas una vez se determine la entidad delictiva de los hechos. En el propio acto de remisión al juzgado, el/la fiscal interesará del juez la adopción de la medida cautelar de desalojo siempre que concurren las circunstancias ya aludidas y a las que se hace referencia en el siguiente apartado de esta instrucción”.*

Finalmente, si se adopta la medida cautelar del desalojo, se permitirá al investigado

⁸⁴ Mozas Pillado, J (2021): *Ocupantes ilegales de inmuebles...*, op. cit, p. 364.

alegar las pruebas que estime pertinentes para ofrecer su versión de los hechos y, en el caso, de que el investigado desoyera dicha citación sin alegar una causa justificable de su incomparecencia, se interesará la adopción de medidas cautelares *inaudita parte*. También, en el supuesto de que el juez desestime la medida cautelar del desalojo, se establece que deberá interponerse el recurso correspondiente contra aquella decisión en todos los supuestos en que las razones ofrecidas por la autoridad judicial no desvirtúen los criterios y argumentos ofrecidos por aquel y cuándo el fiscal estuviera promoviendo la condena del investigado y la medida cautelar de desalojo no hubiera sido acordada con anterioridad, se deberá instar su adopción durante la celebración del juicio oral, con tal de evitar que en el caso de que se produzca una sentencia condenatoria, la situación antijurídica se prolongue en el tiempo.

7.2. El problema de la justicia con la ocupación ilegal.

A partir de lo expuesto en este documento, hemos extraído dos ideas principales; por un lado, que existe una discordancia entre los índices de preocupación social y el número de ocupaciones ilegales de inmuebles que se producen, cuyo máximo abanderado de este hecho han sido los propios medios de comunicación; por otro lado, los problemas que ostenta la justicia en torno a agilizar el proceso en caso de ocupación ilegal y que no se demore mucho en el tiempo. Como bien dice NAVARRO MASIP: “*el actual problema de la ocupación expresa esa impotencia y obedece a una justicia laxa*”⁸⁵, es decir, hoy en día, la principal solución rápida y eficaz pero no adecuada, es acudir a los servicios de empresas especializadas en el desalojo de ocupantes ilegales. Considero que esto es incorrecto, ya que la justicia debe disponer de medios adecuados con el objetivo de que el procedimiento en casos de ocupación ilegal no se alargue en el tiempo y que los titulares del inmueble ocupado no puedan hacer uso y disfrute de él, a diferencia de los ocupantes. En definitiva, a nivel personal, considero que la única solución que ayudaría a agilizar el procedimiento en casos de ocupación ilegal, es que se tramitaran los casos por el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, recogido en el art. 795 de la LECRIM.

⁸⁵ Navarro Massip, J. *La insoportable levedad de la ocupación*. Revista el Notario.

CONCLUSIONES

A continuación, a partir de todo lo expuesto anteriormente se procede a extraer una serie de conclusiones personales, siguiendo el orden de los apartados del presente documento.

PRIMERA: El movimiento okupa pertenece al grupo de los movimientos sociales, no obstante, en la actualidad es muy diferente de aquel movimiento que surgió alrededor de la década de los sesenta y setenta en el ámbito internacional que poseía una clara ideología política y que a través de sus actos pretendían cambios sociales y políticos. Hoy en día, la mayoría de las ocupaciones se realizan por personas que no pertenecen a ningún grupo y cuyos principales motivos son diferentes de los tradicionales y surgen otros como la situación de necesidad o para delinquir. Este fenómeno alcanzó su mayor irrupción a partir de la crisis económica que sufrió España en el año 2008 cuando las familias experimentaron las consecuencias de no poder hacer frente a los pagos de sus hipotecas, esto se tradujo en un incremento de viviendas vacías, lo que incentivó aún más la ocupación, sobre todo de aquellas personas que se encontraban en situación de necesidad.

SEGUNDA: En los últimos años se ha podido observar un aumento en el número de denuncias por casos de ocupación ilegal de inmuebles, hasta tal punto de convertirse en uno de los mayores problemas de clase política y social. Esta cifra de denuncias dista mucho en relación al número de incoaciones por delitos de ocupación ilegal y condenas por delito de usurpación y allanamiento de morada, cuyas cifras son muy inferiores a las deseadas. La principal respuesta a esta situación se encuentra en la pandemia del coronavirus, en relación a la aprobación del Real Decreto-ley 37/2020, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de vivienda y en materia de transportes, que establece, entre otras medidas, la suspensión del procedimiento de desahucio, cuando afecten a personas vulnerables que no tengan otra alternativa que no sea la de ocupar una vivienda.

TERCERA: Los datos muestran que el movimiento o fenómeno “okupa” tiene interés en nuestro país, en comunidades autónomas como Cataluña, que es la comunidad donde más ocupaciones ilegales se suceden, Andalucía, Cantabria... También, se debe mencionar que este interés que se traduce en una preocupación social ha ido en aumento gracias a la visibilidad que han mostrado los medios de comunicación, no obstante, dicho interés ha ido acompañado de una serie de sesgos o prejuicios al tratar determinados temas relacionados con la ocupación ilegal, que distan de los datos

oficiales, en los que se exponen que la mayoría de ocupaciones se efectúan por personas que se encuentran en una situación de necesidad y que la mayoría de las víctimas que sufren este delito se tratan de entidades financieras o fondos de inversiones, esto contrasta con lo que exponen los medios de comunicación que tratan de hacer ver al espectador que la mayoría de ocupaciones se dan contra los particulares

CUARTA: El ámbito internacional nos aporta soluciones para frenar el fenómeno de la ocupación ilegal en el Informe de Europa Ciudadana, al exponer a Holanda como un país eficiente en este aspecto, que consiguió frenar sus índices de ocupación ilegal de inmuebles a partir de dos leyes. La primera de ellas, la Ley *Wet Kraken en Leegstand* (Ley de Ocupación y Vacantes), cuyo objetivo es aumentar el nivel punitivo de los delitos para así disuadir a la sociedad de cometer este tipo delictivo y, en segundo lugar, la Ley *Wet Tijdelijke Verhuur* (Ley de Alquiler temporal), por la cual, se incentiva la posibilidad de que se adopten alquileres de corto plazo y así no se desponga de grandes cantidades de viviendas vacías.

QUINTA: El número de casos de ocupación ilegal que afectan a particulares no ostenta relación alguna con la preocupación social que se ha generado en torno a este fenómeno. Dicha preocupación ha provocado que la gente desconfíe de las FCSE, de los mecanismos que posee el Estado para hacer frente a los delitos y de la justicia, depositando su confianza en las empresas especializadas en el desalojo de ocupantes ilegales, que desarrollan tareas de seguridad privada, cuyas prácticas rozan la ilegalidad.

SEXTA: La ocupación ilegal de inmuebles interfiere en tres derechos. El primero de ellos, es el derecho a la propiedad privada, recogido en el art. 33 de la CE, del cual se puede mencionar que en caso de vulneración queda protegido por la jurisdicción ordinaria; en segundo lugar, se tiene el derecho a una vivienda digna, recogido en el art. 47 de la CE y reconocido como un principio rector de la política económica y social y no un derecho, ya que, este derecho no hace referencia a que todos los españoles deben disponer de una vivienda digna, sino a que el Estado promoverá aquellas condiciones para que las personas puedan acceder a una vivienda; y, en tercer lugar, se tiene el derecho a la intimidad, recogido en el art. 18 de la CE y reconocido como derecho fundamental, respecto a este derecho se destaca que está sometido a diferentes supuestos, es decir, en el caso de que la ocupación ilegal se lleva a cabo mediante flagrancia delictiva, la actuación de las FCSE será inmediata y primará la flagrancia delictiva sobre el derecho a la intimidad, no obstante, si la ocupación ilegal surge efecto y los ocupantes ya llevan varios días en el inmueble, en este caso tomarán la protección

del derecho a la intimidad y no podrán ser expulsados hasta el correspondiente proceso judicial.

SÉPTIMA: La ocupación ilegal de inmuebles queda recogida en los art. 202 a 204 del CP, al exponer el delito de allanamiento de morada, no obstante, la ocupación ilegal no queda castigado únicamente en base a lo anterior, también, se destaca el art. 245 del CP, en el cual, en su apartado primero se expone usurpación de inmuebles cuando se cometa mediante violencia o intimidación y en su apartado segundo, se expone la ocupación pacífica de inmuebles.

En este punto, se debe mencionar las diferentes Proposiciones de Ley efectuadas por los grupos parlamentarios del Partido Popular, Ciudadanos y VOX, que mantenían o aumentaban el nivel punitivo del delito de la usurpación/ocupación ilegal de inmuebles y coincidían en que este delito de lleve a cabo por el procedimiento del art. 795.1.2 de la LECRIM, referente al enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

OCTAVA: La intervención policial en esta materia queda recogida en la Instrucción 6/2020 de la SES por la que, gracias a su entrada en vigor se establece un protocolo policial conjunto ante la ocupación ilegal de inmuebles y que, en relación a la Instrucción 1/2020 de la FGE se pretende establecer unos planes de actuación en función de si los agentes intervinientes se encuentran ante un delito de allanamiento de morada o usurpación. Se destaca que la Instrucción 6/2020 supone un gran avance para las FCSE para hacer frente a la ocupación ilegal, introduciendo novedades como la aplicación *ALTERCOPS*, no obstante, creo que la mayor problemática a la que se enfrentan las FCSE en materia de ocupación ilegal es la mafia, que se dedican a captar viviendas vacías para extraer un rédito económico, a través de la venta o alquiler, a familias en situación de vulnerabilidad.

NOVENA: A raíz de la conclusión anterior, sería necesario tener en cuenta y disponer de mecanismos suficientes por parte de la Administración Pública para ayudar a aquellas personas que son desahojadas de sus domicilios o tienen que ocupar un domicilio ajeno acudiendo a la mafia, debido a la situación de necesidad que ostentan.

DÉCIMA: Respecto de la recuperación del bien inmueble, se destaca que el legítimo titular puede actuar por su propia cuenta, es decir, tomarse la justicia por su propia mano y expulsar a los ocupantes de su inmueble, no obstante, esta opción está prohibida por nuestro ordenamiento jurídico o acudir a las autoridades correspondientes, bien requiriendo una patrulla que se persone en el lugar de los hechos y en caso de que se les pille *infraganti* se proceda a su expulsión del inmueble y detención o acudiendo a

dependencias policiales e interponer una denuncia. En cualquiera de los casos, cuando no se haya procedido a la expulsión de los ocupantes, se entregará por parte de la policía el atestado al juez, para que emita una calificación jurídica sobre los hechos y decida el procedimiento que se va a efectuar, en el cual, se podrá solicitar la medida cautelar de desalojo en función de la instrucción 1/2020, de la FGE, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles.

UNDÉCIMA: El principal problema que ostenta la justicia española en relación a la ocupación ilegal de inmuebles es la demora en el tiempo del procedimiento, además, de la laxitud lo que ha provocado que los ciudadanos viendo la inoperancia, decidan de su propia mano, contratar servicios de empresas especializadas en él desalojo de ocupantes ilegales, consiguiendo así una sensación de desconfianza hacia los medios e instrumentos que dispone el Estado para actuar frente a estos hechos delictivos. Considero que sería necesario valorar la posibilidad de que para agilizar el procedimiento en casos de ocupación ilegal, estos hechos se lleven a cabo con el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, recogido en el art. 795 de la LECRIM.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

Baucells i Lladós, J. (1997). *La ocupación de inmuebles en el Código Penal de 1995*. Tirant lo Blanch.

Feu Fontaiña, P (octubre de 2022). *Las ocupaciones irregulares*. Revista de Derecho vLex, Nº 221

Fuentes Osorio, J. L (2005). *Los medios de comunicación y el Derecho Penal*. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

Gómez Iburguren, P. (2009). *El tratamiento del fenómeno “okupa” en el Derecho español*. Bosch.

González García, R / Cortina-Oriol, M / Aguilera, T. (julio – diciembre de 2019). *Movimientos de Okupación y Políticas Públicas Urbanas: los casos de Madrid, Barcelona y Bilbao*. Revista Especializada en Investigación Jurídica. Año 3, Nº 5.

López Quetglas, F. (2006). *El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental (breve reflexión)*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense. Págs. 335-362.

Martín Briceño, M.R (julio – septiembre de 2021). *Cuestiones jurídicas en torno a la ocupación ilegal de bienes inmuebles*. Revista de Derecho Civil, vol. VIII, núm. 3.

Martínez de Pisón, J (2016). *El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional*. AFD, págs. 409-430.

Martínez López, M. (junio de 2002). *Okupaciones de viviendas y de centros sociales*. Virus

Martínez López, M. (marzo de 2007). *El Movimiento de Okupaciones: Contracultura Urbana y Dinámicas Alter-Globalización*. Revista de Estudios de Juventud. Nº 76, págs. 225-243

Mirapeix Lacasa, N. (noviembre de 2018). *Las ocupaciones de inmuebles por motivos de necesidad*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Nº 20-22, págs 1-41.

Mozas Pillado, J. (2021). *Ocupantes ilegales de inmuebles. Una perspectiva penal y criminológica. Especial referencia al desalojo policial*. Atelier.

Roig Torres, M (enero de 2021). *Delito de ocupación pacífica de inmuebles (art. 245 CP). Las últimas proposiciones de Ley de Reforma*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª época, nº25.

Romero Peña, A (2015). *Historia de un Movimiento: El 15-M como expresión del malestar social*. Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, vol. 46, Nº2.

Sarrión Esteve, J. (septiembre – diciembre de 2017). *Una aproximación al derecho fundamental a la propiedad privada desde una perspectiva multinivel*. UNED. Revista de Derecho Político. Nº 100, págs 915-947.

Simón Moreno, H. *La ocupación de vivienda sin título habilitante y los derechos fundamentales y humanos en conflicto*. Cátedra UNESCO de vivienda.

Fuentes normativas

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, Nº311

España. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, de 24 de noviembre de 1995, Nº281.

España. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

España. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Boletín Oficial del Estado de 31 de marzo de 2015, Nº77.

España. Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

España. Ley 5/2018 de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas. Boletín Oficial del Estado de 12 de junio de 2018.

España. Real Decreto de 24 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, de 17 de septiembre de 1882, Nº260

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, de 25 de julio de 1889, Nº206.

España. Real Decreto-Ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

Secretaría de Estado de Seguridad & Ministerio del Interior (2020): Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de seguridad por la que se establece el protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante la ocupación ilegal de inmuebles.

BOE - Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles. (2020).

BOE (17 de julio de 2020). Proposición de Ley de garantías para la seguridad y convivencia ciudadanas frente a la ocupación ilegal de viviendas. Presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, nº 97-1.

BOE (17 de julio de 2020). Proposición de Ley Orgánica contra la ocupación ilegal y para la convivencia vecinal y la protección de la seguridad de las personas y cosas en las comunidades de propietarios. Presentada por el Grupo Parlamentario Partido Popular, nº 96-1.

BOE (24 de junio de 2022). Proposición de Ley Orgánica dirigida a combatir el fenómeno de la ocupación. Presentada por el Grupo Parlamentario VOX, nº 258-1.

Sentencias Consultadas

España. Tribunal Constitucional, Sala Segunda. Recurso de amparo nº 59/1983, Sentencia nº 22/1984, de 17 de febrero de 1984.

España. Tribunal Constitucional, Pleno. Recurso de inconstitucionalidad núm. 685/1984. Sentencia núm. 37/1987, de 26 de marzo.

España. Tribunal Constitucional, Sala Segunda. Sentencia 57/1994, de 28 de febrero de 1994. Recursos de amparo 2.302/1990 y 1.445/1991 (acumulados).

España. Tribunal Constitucional, Sala Primera. Sentencia 207/1996. de 16 de diciembre de 1996. Recurso de amparo núm. 1.789/1996.

España. Tribunal Constitucional, Pleno. Sentencia 10/2002, de 17 de enero de 2002. Cuestión de inconstitucionalidad 2829/94.

España. Tribunal Constitucional, Sala Segunda. Sentencia 127/2003, de 30 de junio de 2003. Recurso de amparo 1074-2000.

España. Tribunal Constitucional, Pleno. Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre de 2007. Recurso de inconstitucionalidad 7288-2006.

España. Tribunal Constitucional, Pleno. Sentencia 32/2019, de 28 de febrero de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 4703-2018.

España. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Sentencia 153/2013, de 6 de junio de 2013. Recurso de casación 665/2012

España. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Sentencia 800/2014, de 12 de octubre de 2014. Recurso de casación 2374/2013.

España. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Sentencia 399/2018, de 12 de septiembre de 2018. Recurso de casación 454/2017.

España. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. Auto nº 1004/2021, de 30 de septiembre de 2021. Recurso de casación 2336/2021

Fuentes obtenidas en la Red

Álvarez Fernández, J. Actuación operativa ante supuestos de ocupación de bienes inmuebles. Dirección General de la Policía. Cuerpo Nacional de Policía. Jefatura Superior de Policía de Madrid. Comisaría de Distrito Centro Sección de Seguridad Ciudadana

Anónimo (2014). *Manual de Okupación*. 2ª edición.

Anónimo (sin fecha). *Despegando. Manual de Okupación*, vol. 1.

Instituto Nacional de Estadística. *Estadística de condenados según tipo de delito: Usurpación* (gráfico).

Informe de la Obra Social de Barcelona (2018).

Cano Montejano, J.C (2021): *El acceso a la vivienda en España: ¿qué hacer con el problema de la ocupación?*. Informe Europa Ciudadana.